

# LEY/REGLAMENTO MODELO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS - NOTA EXPLICATIVA

Versión del 4 de octubre de 2021

*Descargo de responsabilidad: El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y en ningún caso refleja necesariamente la opinión de la Unión Europea.*

La Ley modelo de indicaciones geográficas, el Reglamento y los formularios se basan en:

- Disposiciones relevantes de la Ley de indicaciones geográficas en los países del CARIFORUM, incluida Cuba;
- AAE, Acuerdo sobre los ADPIC, Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa;
- Buenas prácticas de los marcos jurídicos de las IG actuales (UE, países de la ASEAN, países africanos);
- Consultas y debates con las oficinas de propiedad intelectual del CARIFORUM/Cuba y los coordinadores de la EPA (Agencia de Protección Ambiental).

El objetivo principal de la Ley y el Reglamento modelo de IG, incluidos los formularios, es:

- Proponer un marco jurídico que permita comprender y aplicar las indicaciones geográficas en la práctica. Estas disposiciones propuestas pueden considerarse en su conjunto o sólo a efectos específicos, a fin de completar algunas disposiciones nacionales consideradas incompletas.
- Proporcionar a los Estados del CARIFORM un material de referencia coherente de documentos legislativos y prácticos que pueda utilizarse para reformar los marcos jurídicos de las IG.

Las leyes actuales de los países del CARIFORUM consideran las IG principalmente como una herramienta de propiedad intelectual, teniendo en cuenta los aspectos de protección, las relaciones con las marcas o los usos anteriores y establecen los procedimientos de aplicación pertinentes. En consecuencia, los marcos jurídicos no consideran que las IG sean un régimen de calidad o de producción. La presente Ley modelo y el presente Reglamento contienen una visión integral de las IG para completar la falta de este aspecto en el sistema de IG, con el fin de fortalecerlas y transformarlas en herramientas de desarrollo local, así como de protección de la propiedad intelectual.

Puede ser necesaria mayor flexibilidad para introducir disposiciones más estrictas sobre la protección de las IG en los marcos jurídicos de los países del CARIFORUM. Dependiendo del marco jurídico nacional de cada país, esto podría hacerse mediante la promulgación de una ley modificada de IG (como propone esta ley modelo) que introduzca un sistema completo de IG sui generis, o mediante la inclusión de disposiciones pertinentes en los marcos actualmente vigentes.

La propuesta de Ley y Reglamento modelo debería ser de interés para los países del CARIFORUM que buscan un marco jurídico sólido y fiable en materia de IG que beneficie a productores y consumidores, al tiempo que proteja y promueva los bienes, la cultura y las tradiciones del país a nivel nacional e internacional.

Proceso de consulta

En junio de 2020, a partir de una necesidad concreta, el proyecto CarIPI se propuso desarrollar una Ley modelo de indicaciones geográficas para los Estados miembros del CARIFORUM. El objetivo de la Ley modelo es ofrecer orientación a los Estados que necesitan modernizar sus leyes vigentes.

Se ha revisado la legislación actual aplicable y/o de los proyectos de ley sobre indicaciones geográficas en los 16 Estados del CARIFORUM. Los comentarios se compartieron y discutieron con las OPI (oficinas de propiedad intelectual) de cada país. En consecuencia, se formuló el primer proyecto de Ley modelo sobre IG.

Este primer proyecto se distribuyó entre los Estados miembros junto con las notas explicativas para preparar la primera consulta regional sobre el proyecto de Ley modelo de IG, que se celebró el 10 de diciembre de 2020. En esta reunión, los Estados miembros pudieron dar su opinión y obtener respuesta a sus preguntas.

Tras esta primera reunión, se pidió a los Estados miembros que ofrecieran comentarios e información adicional, en particular sobre cuestiones concretas que surgieron en los debates.

A continuación, se preparó una nueva versión revisada del proyecto de Ley modelo sobre IG, junto con los documentos acreditativos:

- Proyecto de reglamento que acompaña a la ley modelo.
- Proyecto de formularios para la ley modelo:
  - 1) Formulario de solicitud
  - 2) Formulario de modificación
  - 3) Formulario de anulación
  - 4) Formulario de objeción
  - 5) Respuesta a la objeción
  - 6) Plantilla de certificado
  - 7) Formulario de solicitud de marcas engañosas
  - 8) Formulario de solicitud de marcas conflictivas
- Anexos
  - I. Ejemplos de multas y plazos
  - II. Propuesta de texto sobre conocimientos tradicionales (amablemente proporcionada por la JIPO, que podría incluirse en el proyecto de ley modelo si un país lo considera).

Todos estos documentos se distribuyeron a los Estados miembros para que los revisaran, en preparación para la segunda consulta regional sobre el proyecto de Ley modelo de IG, celebrada el 31 de marzo de 2021.

El proyecto de ley y los documentos relacionados se revisaron a continuación basándose en los debates celebrados durante la reunión y en los comentarios posteriores presentados por los Estados miembros, con el objetivo de concluir la Ley modelo sobre las IG y presentarla para su aprobación en la III Reunión del Sub-PSC, prevista para el 14 de octubre de 2021.



## **1. Definiciones**

Conviene añadir algunas definiciones de conceptos fundamentales de las IG a las leyes de IG. En particular:

- Definición de solicitante: se darán algunos elementos más sobre el solicitante, puesto que el registrador analizará si el solicitante tiene derecho a solicitar una IG y puesto que el solicitante pasa a ser "propietario" o "titular de derechos" con obligaciones específicas hacia las IG.

En caso de solicitante único o productor único: La posibilidad de registro de la IG para una sola persona no debe ser demasiado restrictiva. Debe haber flexibilidad para aceptar a otros productores futuros para evitar que la IG en este caso constituya un monopolio y no tenga, por tanto, el impacto esperado para las comunidades locales.

- Definición del pliego de condiciones: un producto con IG depende del pliego de condiciones elaborado por los productores/solicitantes. Es necesario consultar las condiciones o el libro de requisitos: "El pliego de condiciones es un documento que especifica la zona geográfica de producción, las condiciones de producción y el proceso de control de calidad de los productos con indicación geográfica, que es elaborado por el solicitante". También se hace referencia a las especificaciones en el artículo 145 B 2 de la EPA.
- Una cuestión clave: una vez registrada la IG, ¿es el solicitante "propietario" de la IG o "titular de derechos" de la misma? Al ser la IG un instrumento de propiedad intelectual, ¿a quién confiere su registro los derechos y la propiedad? ¿Es el Estado el propietario oficial de la IG? ¿Es el solicitante el propietario o el titular de derechos de la IG? Este aspecto merece ser explicado porque facilitará la práctica y la definición de las responsabilidades entre la oficina de propiedad intelectual, el gestor de la IG y los usuarios de la IG. Recomendamos que se incluya esta definición en la ley.
- La oposición/objeción también se definirá en la disposición de definición/interpretación: "La oposición/objeción se refiere a la oposición/objeción contra el registro de una indicación geográfica por parte de cualquier persona interesada".
- Homonimia: el concepto deberá estar claramente definido para evitar interpretaciones erróneas.

## **2. Usos de la IG**

Es importante cubrir los principales usos de la IG y los usuarios legítimos. El tipo de usos de la IG debe añadirse para definir los principales usos de la IG en los productos y para identificar posibles abusos.

Los usuarios de la IG se deben definir en la sección de definiciones. Es importante definir claramente quién tendrá derecho a utilizar la IG una vez que se haya registrado y protegido. La gestión de los usuarios debe estar claramente definida para evitar abusos en la práctica.

Se puede crear una lista de productores o usuarios legítimos y conferir la gestión de dicha lista a una autoridad competente (oficina de propiedad intelectual, solicitante de la IG/propietario/titular del derecho, ambos, etc.).

## **3. Elementos de procedimiento**

Proceso de inscripción: Proponemos añadir más detalles a nivel en la Ley que luego se explicarán en los reglamentos de aplicación.

Sería interesante diferenciar el examen formal del examen de fondo. La duración del examen de fondo también será útil para evitar procedimientos de registro de IG demasiado largos. Sin embargo, las oficinas de propiedad intelectual prefieren no indicar los plazos para tener más flexibilidad durante el análisis de las IG.

Se debe ofrecer una comprensión clara de las modificaciones/rectificaciones de la IG. Las modificaciones de las IG pueden definirse como:

- modificación formal del registro, por ejemplo, el cambio de dirección del "propietario" o "titular del derecho" de la IG, o el nombre del representante etc.
- modificaciones del pliego de condiciones: cambios menores o mayores que pueden afectar a la esencia de la calidad del proceso de producción.

Está prevista la gestión digital o electrónica del procedimiento de IG, si es posible en el país en cuestión.

#### **4. Protección de la IG**

Caso de coexistencia: En la mayoría de los marcos jurídicos de las IG de los países del CARIFORUM no hay coexistencia entre las antiguas marcas y las IG. Proponemos añadir esta disposición. En este caso, las marcas y las IG pueden coexistir, ya que son derechos de propiedad intelectual independientes e iguales, excepto en el caso de la marca conocida y anterior. La coexistencia es interesante porque puede evitar conflictos entre las marcas y los propietarios/titulares de las IG.

Indicaciones geográficas extranjeras: Proponemos incluir la protección de IG extranjeras mediante solicitudes directas.

Indicaciones genéricas: En relación con el Acta de Ginebra, las IG registradas no pueden ser genéricas. Proponemos añadir esta disposición.

Las IG en Internet: Proponemos añadir algunos elementos relativos a la protección de las IG en Internet, de conformidad con el artículo 145.7 de la EPA.

Duración de la IG: Protección de 10 años o protección indefinida, tal como estipula el artículo 145.B.1 del AAE o el artículo 8 del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. La práctica predominante en todo el mundo es la protección de la IG por tiempo indefinido, siempre que exista la IG en la práctica.

Alcance de la protección de la IG:

Para cumplir con el AAE y el Acta de Ginebra del Acuerdo de Lisboa, recomendamos extender la protección de las IG a cualquier tipo de productos.

Además, proponemos ampliar la prohibición de registro de IG con respecto a los productos de la vid, las plantas o los animales para los que la indicación pertinente es idéntica al nombre de una variedad de uva, una variedad vegetal o una raza animal existente en el país, tal como se prevé en el artículo 145.C.2 del AAE.

Indicaciones geográficas homónimas: Proponemos definir el concepto y ampliar las condiciones de las IG homónimas a todos los productos y no sólo a los vinos. El artículo 145 de la EPA no establece diferencias entre el tipo de productos.

Abusos relacionados con la reputación: La Ley modelo prevé la protección de la IG registrada frente a los abusos relacionados con la reputación de otros tipos de productos distintos del de la IG, tal y como se prevé en el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, artículo 11.1.a.ii), " *respecto de productos que no sean del mismo género que aquellos a los que se aplique la denominación de origen o la indicación geográfica, o servicios, si tal uso pudiera indicar o inducir a pensar que existe un vínculo entre dichos productos o servicios y los beneficiarios de la denominación de origen o indicación geográfica, y pudiera dañar los intereses de los beneficiarios, o, cuando proceda, debido a la reputación de la denominación de origen o la indicación geográfica en la Parte contratante en cuestión, si tal uso pudiera menoscabar o diluir de manera desleal esa reputación, o suponer un aprovechamiento indebido de esa reputación*".

Sanciones: La Ley establecerá algunas sanciones y penas específicas en caso de infracción de las IG.

#### **4. Controles de las IG**

Los controles de las IG no existen por el momento en los marcos jurídicos de los países del CARIFORUM. Proponemos integrar este importante aspecto del sistema de IG. En la Ley modelo se hace referencia a los controles de las IG en la sección de definiciones y en un capítulo específico. Los controles se refieren a la verificación de la conformidad de los productos con el pliego de condiciones por parte del propietario/titular de la indicación geográfica y el organismo de control/certificación o las autoridades designadas. Sin embargo, se debatirá la aplicación concreta del control de la IG, así como la capacidad/voluntad de la autoridad competente de supervisar el control.

#### **5. Logotipo de la IG**

No se dice nada sobre la creación de un logotipo nacional para las IG nacionales que certifique todos los productos con indicación geográfica registrados en los marcos jurídicos de las IG de los países del CARIFORUM. Proponemos entonces la creación de un logotipo de IG para reconocer los productos con IG en el mercado y mejorar la visibilidad de los productos con IG y del sistema de IG. El Reglamento contiene más información sobre la aplicación y el uso del logotipo de la IG.

A continuación, proponemos una nota explicativa sobre las principales disposiciones de los proyectos propuestos durante esta actividad.

---

## **1. LEY MODELO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

**Versión del 3 de octubre de 2021**

**OBJETIVO Y RAZONES**

## Objetivo de la ley

El objetivo de esta ley es proteger (opción de incluir aquí las palabras: "a los consumidores y") los derechos de propiedad intelectual de los productores, transformadores y comerciantes, además de fomentar la creatividad, la innovación y la competitividad, facilitar el desarrollo sostenible, preservar y reforzar los conocimientos tradicionales y reducir la pobreza.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca el objetivo de la ley y los principales resultados que deben lograrse con la aplicación de la ley.*

*Existe la opción de incluir a los "consumidores", si en el marco jurídico nacional las IG se consideran no sólo desde el punto de vista de los DPI, sino también desde la perspectiva de los derechos/la protección de los consumidores. En efecto, es importante tener en cuenta las IG para los productores/titulares de derechos de IG, pero también desde la perspectiva de los consumidores. Esta elección se hará a nivel político.*

## Objetivo

El objetivo de esta ley es establecer el registro y la protección de las indicaciones geográficas en el país.

*COMENTARIO: La Ley contempla el registro y la protección de las IG por parte de la autoridad competente del país en cuestión.*

# PARTE I PRELIMINARES

## Título breve

1. Esta ley puede ser citada como la *Ley de Indicaciones Geográficas de 20xx*.

## Definición / Interpretación

2. En esta ley:

"Acto de competencia desleal": cualquier acto de competencia contrario a las prácticas comerciales honestas en materia industrial o comercial, tal como se define en el artículo 10bis del Convenio de París;

"Recurso" se refiere a un recurso contra la decisión de la autoridad competente en relación con las indicaciones geográficas;

"Autoridad competente" se refiere al REGISTRADOR / CONTROLADOR / DIRECTOR GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL facultado para registrar y proteger las indicaciones geográficas;

*COMENTARIO: La autoridad competente puede referirse a la oficina de propiedad intelectual, el registrador, el director general, el controlador de la propiedad intelectual, la oficina de propiedad Intelectual o cualquier otra autoridad u organismo pertinente según el marco jurídico nacional.*

"Organismo de control" se refiere a toda entidad designada, ya sea una institución pública o una organización privada, que expida un certificado de conformidad con el pliego de condiciones de la indicación geográfica;

*COMENTARIO: Es necesario definir el concepto de organismo de control de las IG: quién puede estar facultado para realizar controles de los productos con IG y de los productores con IG y quién expedirá/entregará el certificado de conformidad con las IG. La emisión de certificados permitirá identificar a los productores autorizados a producir productos con IG/usuarios de IG, así como identificar el incumplimiento del proceso de producción con IG.*

"Controles" se refiere a la verificación de la conformidad de las mercancías con las especificaciones por parte de cualquier autoridad designada;

*COMENTARIO: Es importante especificar el alcance de los controles de la IG: la conformidad de los productos con las especificaciones reconocidas por la autoridad competente.*

"Contradecларación" se refiere a la presentación de argumentos y pruebas de una parte contra la declaración de otra parte;

"Tribunal" se refiere al tribunal del PAÍS COMPETENTE;

"Genérico" se refiere a una denominación cuya indicación pertinente es idéntica al término habitual en el lenguaje común como nombre común de dichos productos o servicios en el territorio de ese PAÍS;

*COMENTARIO: Es importante ofrecer en la disposición una definición clara de los términos "genéricos".*

"Indicación geográfica" significa

OPCIÓN 1 (basada en el acuerdo ADPIC) una indicación/una denominación que identifique un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio,



cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto se pueda atribuir fundamentalmente a su origen geográfico;

**OPCIÓN 2** (basada en el Acta de Ginebra) cualquier indicación protegida en el PAÍS que consista o contenga el nombre de una zona geográfica, u otra indicación conocida que se refiera a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto se pueda atribuir fundamentalmente a su origen geográfico;

*COMENTARIO: Proponemos elegir entre dos definiciones internacionales de IG: la del Acuerdo sobre los ADPIC o la más reciente establecida en el Acta de Ginebra sobre el Arreglo de Lisboa.*

"Solicitante de indicaciones geográficas": toda persona física o jurídica o, en circunstancias excepcionales, todo individuo identificado por la autoridad competente para actuar como solicitante de un registro de indicaciones geográficas a fin de ejercer los derechos legales que representan los intereses de los productores o fabricantes de productos elegibles y que desean registrar una indicación geográfica en relación con dichos productos;

*COMENTARIO: Proponemos añadir una definición clara de solicitante de IG.*

"Propietario de las indicaciones geográficas/titular de los derechos": el solicitante de las indicaciones geográficas una vez que la autoridad competente haya registrado las indicaciones geográficas;

*COMENTARIO: Esta disposición explicará que, una vez registrada la IG, el solicitante será el "propietario" o el "titular de derechos" del nombre de la IG. Una IG es un derecho de propiedad intelectual. Por otra parte, es necesario identificar quién tiene derecho al uso legítimo de los nombres de las IG y quién tendrá la responsabilidad de protegerlas.*

"Mercancía" significa cualquier producto agrícola o no agrícola, sin transformar o transformado, incluido todo producto artesanal o industrial;

*COMENTARIO: La Ley determinará el ámbito de aplicación de los productos o bienes que se acojan al sistema de IG. Dado que la palabra "bien" se utiliza más en los países del CARIFOUM y en el marco jurídico internacional de las IG, proponemos utilizar "bienes" en todo el texto.*

"Audiencia" se refiere al procedimiento previo a la toma de decisiones sobre toda oposición/objeción por parte del oponente/objector;

"Indicación geográfica homónima" se refiere a las indicaciones que se escriben y pronuncian igual pero (que son diferentes en su significado y) que se utilizan para designar el origen geográfico de productos procedentes de diferentes lugares o países;

*COMENTARIO: La Ley definirá claramente la situación de homonimia.*

"Parte o persona interesada": es una persona, física o jurídica, que puede influir, verse influida o sentirse influida por una decisión o actividad adoptada respecto a las indicaciones geográficas que designan un producto;

"Marca" o "Marca": todo signo, o combinación de signos, que pueda distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas puede constituir una marca;

"Convenio de París" significa el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial firmado en París el 20 de marzo de 1883;

"Productor" significa

**OPCIÓN 1**

- (a) cualquier productor de bienes agrícolas o naturales;
- (b) cualquier transformador de productos naturales o agrícolas o agroalimentarios;
- (c) cualquier industria o fabricante de productos de artesanía; y
- (d) cualquier comerciante que comercie con los productos mencionados en las letras a) b) y c);

**OPCIÓN 2**

cualquier persona que produzca, procese, explote, haga o fabrique bienes;

*COMENTARIO: Esta disposición proporciona una definición del productor según la ley. Proponemos limitar el concepto de "productor" únicamente a las personas directamente afectadas por el proceso de producción o a los comerciantes que comercien con el producto en cuestión. Se proponen dos opciones: una que abarcará a los productores de cada tipo de productos posibles y otra que ofrece una definición general.*

"Registrador" se refiere al registrador de la propiedad intelectual/industrial (se adaptará si es necesario);

"Recursos" se refiere a los recursos que un órgano judicial o cuasi judicial puede imponer en virtud del derecho interno aplicable, como resultado de una actuación por la violación de un derecho o un acto de competencia desleal, según sea el caso.

"Boletín oficial" se refiere al boletín oficial de la autoridad competente;

"Oposición/objeción" se refiere a la oposición/objeción contra el registro de una indicación geográfica por cualquier parte/persona interesada;

"Especificaciones" se refiere a

**OPCIÓN 1:**

los documentos e información exigidos en el artículo 15 de esta ley, que son recopilados por el solicitante;

## OPCIÓN 2:

los detalles técnicos de la indicación geográfica que deben aportarse con la solicitud de indicación geográfica, especificando la zona geográfica de producción, las condiciones de producción y el proceso de control de calidad de los productos con indicación geográfica, que es recopilado por el solicitante;

*COMENTARIO: Proponemos una definición clara del pliego de condiciones que constituya el "carné de identidad" del producto con IG y el documento de referencia para la autoridad competente, los productores, los organismos de control, etc. En una disposición específica se ofrecerá más información sobre el contenido del pliego de condiciones.*

"Uso de la indicación geográfica" se refiere a la oferta de venta, producción, venta, exportación o importación de productos con indicación geográfica, así como a cualquier material de promoción y comunicación referente a los productos con indicación geográfica.

*COMENTARIO: Proponemos una definición del uso de la IG para identificar el tipo general de usos. Esto facilitará la identificación de los usuarios (legítimos) de la IG, así como los posibles usos indebidos.*

## PARTE II: Autoridad competente

### Funciones de la autoridad competente

3. La autoridad competente se encargará de las funciones relacionadas con la administración, el mantenimiento y el registro de las indicaciones geográficas en el PAÍS, entre ellas:

- (a) Recibir y examinar las solicitudes;
- (b) Analizar el pliego de condiciones;
- (c) Recibir las objeciones y contrapropuestas;
- (d) Registrar las indicaciones geográficas y tramitar la modificación, invalidación y cancelación de las mismas;
- (e) Celebrar audiencias sobre las solicitudes o los registros de las indicaciones geográficas [OPCIONAL];
- (f) Publicar las indicaciones geográficas registradas en el boletín oficial;
- (g) Ofrecer supervisión de control [OPCIONAL];
- (h) Cumplir cualquier otra instrucción en materia de indicaciones geográficas que reciba el ministerio o el ministro competente OPCIONAL.

*COMENTARIO: Esta disposición define las competencias de la autoridad competente en materia de IG, teniendo en cuenta las prácticas vigentes en todo el mundo. A partir de la experiencia de las oficinas de PI en materia de IG y del contenido actual de las leyes sobre IG en los países del CARIFORUM, las funciones conferidas a la autoridad competente pueden abarcar el proceso de registro, la protección y la promoción de las IG. Se ofrece una lista opcional de competencias adicionales que exceden la simple competencia de una oficina de PI. No todas las competencias adicionales propuestas son obligatorias, puesto que las oficinas de PI de los países del CARIFORUM tienen competencias y medios limitados. Todo dependerá de la elección política del sistema de IG en el país y de la voluntad de conferir a la oficina de propiedad intelectual amplias competencias para registrar y gestionar las IG a nivel nacional.*

#### **Creación del Consejo de Indicaciones Geográficas (OPCIONAL)**

4. (1) Se crea un Consejo de indicaciones geográficas con el fin de examinar las solicitudes de indicaciones geográficas y promover el sistema de indicaciones geográficas en el país.

(2) El reglamento tiene efecto en lo que respecta a la constitución del consejo y todo lo relacionado con el consejo.

*COMENTARIO: Esta disposición es opcional, ya que a veces las oficinas de propiedad intelectual quieren crear una junta específica para asuntos de IG. Por el momento, no se ha elaborado ninguna otra disposición en relación con esta junta. En algunos países, hay una junta que realiza actividades de reconocimiento de la IG, de supervisión del control y de promoción general del concepto.*

### **PARTE III: Protección de las indicaciones geográficas**

#### **Protección concedida a las indicaciones geográficas**

5. (1)

##### **OPCIÓN 1:**

Las indicaciones geográficas registradas están protegidas por esta ley.

##### **OPCIÓN 2:**

Las indicaciones geográficas están protegidas por esta ley, estén o no estén registradas.

#### *COMENTARIO:*

*En la opción 1, se propone el registro de las IG, puesto que es la práctica predominante en todo el mundo. En virtud del registro, se emite el título legal que proporciona seguridad jurídica al titular del derecho. Además, para ampliar el registro de las IG a países extranjeros, incluso en el marco de acuerdos internacionales, se requiere un título jurídico nacional (el Arreglo de Lisboa, por ejemplo, lo exige: "un título jurídico interno, como un registro, un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o administrativa"). Por lo tanto, a menos que la IG sea reconocida de alguna manera, no se concederá la protección internacional.*

*No obstante, las indicaciones geográficas no registradas podrían, según el caso, estar protegidas por el derecho de la competencia o la usurpación de funciones, y/o por la legislación sobre marcas.*

*En la opción 2, la Ley cubriría las IG registradas y no registradas. Se trata de cubrir los casos en los que el registro no se ha realizado (todavía). Sin embargo, en el caso de las IG no registradas, no habrá ningún título legal entregado por la autoridad competente, lo que crea inseguridad jurídica para los "posibles titulares de la IG". El título tendría que obtenerse por decisión judicial o administrativa.*

- (2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las indicaciones geográficas que transmitan falsamente al público que los productos son originarios de otro territorio no están protegidas por la presente Ley.
- (3) A los efectos de esta sección, el registro de una indicación geográfica en virtud de esta Ley presupone que la indicación geográfica es una indicación geográfica en el sentido que refleja la sección 2.
- (4) Las indicaciones geográficas registradas en virtud de esta Ley no pueden ser genéricas, a menos que degeneren.

*COMENTARIO: Esta disposición, que se considera importante, ya está presente en algunos países del CARIFORUM. Esto explica por qué se ha integrado. Sin embargo, es necesario considerar su pertinencia y su aplicación en la práctica.*

#### **Homonimia/Indicaciones geográficas homónimas**

- 6. (1) En caso de haber indicaciones geográficas homónimas o parcialmente homónimas para los distintos productos, la protección se concederá a cada indicación.
- (2) Para aquellos casos en los que se permita el uso concurrente de indicaciones geográficas homónimas o parcialmente homónimas, la autoridad competente establecerá las condiciones prácticas en las que dichas indicaciones se diferenciarán entre sí.
- (3) A los efectos del apartado (2), la autoridad competente tendrá en cuenta la necesidad de:
  - (a) garantizar un trato equitativo a los productores afectados
  - (b) garantizar que no haya ninguna confusión para los consumidores
  - (c) distinguir suficientemente a efectos prácticos entre la indicación geográfica que se protegió por primera vez y el homónimo protegido posteriormente

*COMENTARIO: Esta disposición cubre los casos homónimos de IG, incluida la disposición del Acta de Ginebra. Ofrece elementos que ayudarán a la autoridad competente a decidir si se concede o no la protección de los nombres homónimos.*

## **Exclusión de la protección de la indicación geográfica**

7. No se protegerán como indicaciones geográficas los siguientes casos:

- (a) indicaciones que no se ajusten a la definición de "indicación geográfica" de la sección 2;
- (b) indicaciones contrarias a las leyes y reglamentos, la moral pública, la religión, las buenas costumbres o el orden público en el territorio del país en cuestión;
- (c) indicaciones geográficas que no estén protegidas en su país de origen, o que dejen de estarlo, o que hayan caído en desuso en dicho país;
- (d) indicaciones que entren en conflicto con los nombres de alguna variedad vegetal o una raza animal en el territorio del país en cuestión y que puedan inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto;
- (e) indicaciones geográficas que sean términos genéricos en el territorio del país en cuestión.

*COMENTARIO: Esta disposición establece los casos en que los nombres no estarán protegidos como IG.*

## **Prohibición del uso indebido de las indicaciones geográficas**

8. (1) Ninguna persona podrá :

- (a) en la designación o presentación de los productos, indicar o sugerir por ningún medio que los productos proceden de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de manera que se induzca a error al público en cuanto al origen geográfico de los productos;
- (b) utilizar una indicación geográfica registrada, directa o indirectamente, en el tráfico comercial para productos idénticos o comparables a los de la indicación geográfica registrada, cuando el uso indebido se beneficie o pueda beneficiarse de la reputación de la indicación geográfica;
- (c) utilizar una indicación geográfica registrada, directa o indirectamente, en el tráfico comercial para productos no idénticos a los de la indicación geográfica registrada, cuando el uso ilícito se beneficie o pueda beneficiarse de la reputación de la indicación geográfica;
- (d) utilizar una indicación geográfica registrada que identifique productos que no se ajusten al pliego de condiciones o que no sean originarios del lugar indicado por la indicación geográfica en cuestión, aun cuando se indique el verdadero origen de los productos o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", "método" o similares, incluida la imitación, evocación o traducción de la indicación geográfica registrada;
- (e) mostrar una conducta que constituya un acto de competencia desleal, es decir, un acto de competencia contrario a las prácticas leales en los ámbitos industrial o comercial, por ejemplo:
  - (i) todos los actos que puedan crear confusión por cualquier medio respecto al establecimiento, los productos o las actividades industriales o comerciales de un competidor;

(ii) alegaciones falsas en el ejercicio comercial con el fin de desacreditar el establecimiento, los productos o las actividades industriales o comerciales de un competidor;

(iii) indicaciones o alegaciones cuya utilización en el tráfico comercial pueda inducir a error al público sobre la naturaleza, el procedimiento de fabricación, las características, la aptitud de uso o la cantidad de los productos.

(2) La persona que infrinja el apartado (1) cometerá un delito y podrá ser condenada en juicio sumario a una multa de \$XXXXX o a una pena de prisión de XXXX años o a ambas cosas.

Las disposiciones específicas relativas a la aplicación de estos delitos se determinarán mediante reglamentos establecidos.

(3) La subsección (1) se aplica a :

(a) los usos de la indicación geográfica como ingrediente;

(b) los usos de la indicación geográfica en Internet, incluidos los usos en los nombres de dominio.

*COMENTARIO: Esta disposición se refiere a la protección de la IG. Ofrece detalles sobre los casos de uso indebido y las sanciones penales en caso de uso indebido. El uso indebido abarca también los usos de las IG como ingredientes, así como otros usos en Internet.*

*En cuanto a los ejemplos de multas y penas de prisión, véanse los anexos.*

### Recursos civiles

9. (1) Cualquier persona interesada podrá interponer un recurso ante el tribunal para impedir, en relación con las indicaciones geográficas, cualquier acto mencionado en el artículo 8.

(2) El tribunal podrá conceder, en los procedimientos previstos en el apartado (1), además de una orden judicial, una indemnización por daños y perjuicios y otorgar cualquier otro recurso o medida que el tribunal considere oportuno.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca las acciones civiles que pueden emprenderse para proteger los nombres de las IG.*

### Protección administrativa

10. El NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA adoptará las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o hacer cesar el uso ilícito de las indicaciones geográficas protegidas para designar productos que se produzcan o comercialicen en el PAÍS.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca la protección administrativa que pueden aplicar directamente los organismos competentes, como fraudes, aduanas, etc. para proteger el nombre de la IG contra los usos indebidos.*

### **Detención y confiscación**

11. (1) Los tribunales competentes estarán facultados para ordenar la retención de las mercancías si se sospecha que éstas infringen los derechos de la indicación geográfica.

(2) El subapartado (1) también se aplicará a los materiales y al equipo básico si se sospecha que se utilizan en la producción de mercancías para infringir los derechos de la indicación geográfica.

(3) Las mercancías infractoras que se importen, exporten, vendan o comercialicen serán confiscadas por las autoridades competentes mediante decisión judicial, independientemente de que se haya condenado a alguien por el delito **(OPCIONAL)**.

*COMENTARIO: Esta disposición ya está presente en las leyes de IG de los países del CARIFORUM y es importante en términos de protección de las IG. Este tipo de disposición también puede estar presente en la legislación general de propiedad intelectual.*

## **PARTE IV: Registro de indicaciones geográficas**

### Solicitud de indicaciones geográficas

12. (1) Podrán presentar una solicitud de registro de una indicación geográfica ante la autoridad competente:

(a) una persona o una agrupación de personas que ejerzan una actividad como productores en la zona geográfica detallada en la solicitud, con respecto a los productos especificados en la misma. En el caso de que haya una sola persona o entidad, el uso de la indicación geográfica estará abierto a todo nuevo productor o productores que puedan cumplir el pliego de condiciones;

(b) cualquier organización u organismo competente vinculado a los productores de bienes especificados en la solicitud.

*COMENTARIO: La subsección 1.a cubre lo que existe en los países del CARIFORUM actualmente. En el marco jurídico vigente de los países del CARIFORUM se reconoce como solicitante tanto a los grupos de personas como a los productores individuales. En la práctica, las IG se aplican como derechos colectivos por grupos de productores que representan el interés colectivo y la representatividad económica de los productos con IG.*

*En cuanto al solicitante único, proponemos dejar la opción abierta, dado que las IG son derechos colectivos, a otros productores de la zona que cumplan el pliego de condiciones. En este caso, el uso de la IG se concederá también a este nuevo productor. También proponemos añadir como solicitante a cualquier organización u organismo vinculado con los productores y que pueda gestionar la IG en beneficio de los productores.*



(2) En virtud del apartado (1), el solicitante se convertirá en propietario/titular de los derechos de la indicación geográfica después del registro.

(3) Cuando la autoridad competente registra la indicación geográfica, el solicitante de la indicación geográfica se convierte en propietario/titular de la indicación geográfica.

*COMENTARIO: Esta disposición explica que, una vez registrada la IG, el solicitante será el "propietario" (o titular del derecho) del nombre de la IG. Una IG es un derecho de propiedad intelectual cuya titularidad puede ser concedida en ocasiones al Estado. Si no es así, es necesario identificar quién tiene derecho a utilizar legítimamente los nombres de las IG y quién tendrá una responsabilidad hacia la protección de las mismas.*

### **Grupo de indicaciones geográficas**

13. (1) La pertenencia a una agrupación de indicación geográfica estará abierta a cualquier productor que desarrolle su actividad en la zona geográfica y que cumpla el pliego de condiciones.

(2) La agrupación velará por que sus miembros cumplan con las especificaciones y demás obligaciones establecidas en la legislación y los reglamentos.

(3) (OPCIONAL) Cuando el solicitante es una agrupación de personas/productores como se menciona en la Sección 12 subsección (1), deberá cumplir con su responsabilidad estatutaria de administrar y funcionar, sin ánimo de lucro.

*COMENTARIO: Esta disposición se refiere al caso específico de la agrupación de productores con IG: su estatus, las condiciones de adhesión (es decir, la inclusividad de la IG para aceptar a cualquier productor de la zona que cumpla con el pliego de condiciones de la IG), así como algunas de sus competencias hacia el sistema de la IG. Esta disposición puede ser opcional.*

### **Presentación de solicitudes**

14. (1) La solicitud de registro de la indicación geográfica se presentará ante la autoridad competente, ya sea en la oficina de la autoridad competente, por correo o por medios electrónicos, acompañada de los documentos pertinentes.

(2) Los solicitantes podrán presentar la solicitud geográfica directamente o mediante la representación de un agente/apoderado.

*COMENTARIO: Esta disposición ofrece indicaciones sobre la presentación de la solicitud de IG y el tipo de solicitud, entendiéndose que no todas las oficinas de propiedad intelectual tienen procedimientos digitales.*

## Contenido de la solicitud de indicaciones geográficas

15. (1) La solicitud de registro de una indicación geográfica debe especificar:

- (a) el nombre, la dirección y la nacionalidad de la persona que presenta la solicitud, así como la calidad en la que solicita el registro;
- (b) nombre del representante del solicitante, si lo hay;
- (c) el pliego de condiciones, con los siguientes datos:

### OPCIÓN 1 (basada en las leyes de los países del CARIFORUM)

- i. la indicación geográfica (nombre) cuyo registro se solicita;
- ii. los productos a los que se aplica la indicación geográfica;
- iii. las zonas geográficas a las que se aplica la indicación geográfica;
- iv. el proceso de producción;
- v. la calidad, la reputación u otra característica de los productos para los que se utiliza la indicación geográfica;
- vi. la calidad, la reputación u otra característica de los productos y de qué modo dicha calidad, reputación u otra característica (según el caso) se puede atribuir esencialmente al lugar del que proceden los productos,
- vii. cuando la indicación geográfica cuyo registro se solicita se refiera a un país distinto de PAÍS, es necesario presentar un justificante de que la indicación geográfica ha obtenido el reconocimiento o el registro como indicación geográfica en el país o países de origen que reúnan las condiciones necesarias, si procede,
- viii. la referencia al organismo de control;
- ix. las normas de etiquetado; y

### OPCIÓN 2 (reformulación de cada parte):

- i. la indicación geográfica (nombre) para la que se solicita el registro;
- ii. los productos a los que se aplica la indicación geográfica;
- iii. una descripción de las características de los productos a los que se aplica la indicación geográfica;
- iv. la zona geográfica a la que se aplica la indicación geográfica;
- v. una descripción del método de obtención de las mercancías;
- vi. justificante de que la mercancía es originaria de la zona geográfica definida;
- vii. descripción de los detalles que establecen el vínculo entre una calidad determinada, la reputación u otra característica del producto y su origen geográfico;
- viii. cuando la indicación geográfica para la que se solicita el registro se refiera a un país distinto del PAÍS, es necesario presentar un justificante de que la indicación geográfica ha obtenido el reconocimiento o el registro como indicación geográfica en el país de origen siempre que reúna las condiciones, si procede;
- ix. el nombre y la dirección de las autoridades o, si están disponibles, de los organismos que verifican el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones;
- x. las normas de etiquetado; y

(d) los demás datos que se prescriban.

(2) La persona que desee presentar una solicitud en virtud del apartado (1) deberá solicitarla en la forma prescrita y pagar la tasa establecida.

(3) Cuando el solicitante tenga su residencia habitual o su sede principal fuera del PAÍS, deberá estar representado por un abogado que resida y ejerza como tal en el PAÍS.

*COMENTARIO: Esta disposición proporciona un contenido detallado de los pliegos de condiciones de las IG, que es el contenido que se utiliza habitualmente en los distintos países. Por lo tanto, se propone un enfoque armonizado del contenido de las especificaciones. Recomendamos establecer un requisito claro para los pliegos de condiciones de las IG e integrar todos los elementos necesarios que debe contener un pliego de condiciones de las IG y que permitan al solicitante demostrar la elegibilidad del producto para el que se solicita la IG.*

*La opción 1 se refiere al contenido del pliego de condiciones de las IG, basado en el marco jurídico de las IG vigente en los países del CARIFORUM.*

*La opción 2 propone una nueva redacción de cada una de las partes del pliego de condiciones de la IG para detallar mejor el contenido de cada una de ellas: nombre, descripción del producto, zona geográfica, vínculo entre el producto y su origen geográfico.....*

## Examen y publicación de la solicitud

16. (1) La autoridad competente examinará cada solicitud para comprobar si cumple con los requisitos de la presente ley (secciones 2, 7, 12 y 15) y los reglamentos.

*COMENTARIO: Esta disposición otorga competencia a la autoridad competente respecto a las solicitudes de IG. No obstante, las solicitudes deberán respetar algunas normas específicas de admisibilidad: definición de la IG, casos de exclusión, contenido del pliego de condiciones y requisitos relativos al solicitante de la IG.*

(2) La autoridad competente notificará a los solicitantes si la indicación geográfica será registrada.

*COMENTARIO: Esta disposición establece algunas normas relativas al examen formal de la solicitud de IG. Los plazos se suprimen para dar más flexibilidad a la oficina de propiedad intelectual.*

(3) Cuando la solicitud cumpla debidamente los requisitos, la autoridad competente emitirá oficialmente un acuse de recibo de la solicitud y publicará

Opción 1: la solicitud en la forma establecida.

Opción 2: un resumen de la solicitud en la forma establecida.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la aceptación de la "solicitud de IG" que debe publicarse y a la publicación de dicha solicitud. La publicación puede realizarse incluyendo todo el pliego de condiciones o utilizando un resumen del mismo.*

(4) Cuando la solicitud no cumpla los requisitos, la autoridad competente enviará una carta al solicitante que explique las deficiencias que se deben subsanar.

(5) El solicitante podrá modificar la solicitud mencionada en el apartado (4).

(6) Se considera que la solicitud se ha abandonado si en el plazo **DEFINIDO** no se presenta una solicitud modificada a la autoridad competente, a menos que el solicitante ofrezca una explicación razonable.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a las solicitudes incompletas y los intercambios con la autoridad competente. Los plazos se suprimen para dar más flexibilidad a la oficina de propiedad intelectual.*

(7) La autoridad competente podrá solicitar el asesoramiento de expertos en ámbitos afines y, en caso necesario, tenerlo en cuenta a la hora de tomar su decisión.

*COMENTARIO: Dadas las cuestiones concretas que pueden plantearse durante el examen de las IG, es posible que la autoridad competente deba aplicar conocimientos específicos, en cuyo caso podrá recurrir a la ayuda de expertos.*

(8) Las disposiciones específicas relativas a la aplicación del proceso de examen de las indicaciones geográficas se determinarán mediante reglamentos establecidos.

### **Objeción/Oposición al registro**

17. (1) Cualquier parte o persona interesada podrá, dentro del plazo prescrito y en la forma prescrita a partir de la fecha de publicación, notificar a la autoridad competente una oposición/objeción al registro de la indicación geográfica mencionada en la sección 16 por los motivos especificados en el párrafo (2).

(2) Los motivos de oposición contra el registro de la indicación geográfica son:

(a) el incumplimiento de las definiciones relativas a la indicación geográfica del artículo 3 de esta Ley.

(b) la imposibilidad de registrar la indicación geográfica solicitada conforme a lo establecido en las secciones 7, 8, 13, 14 y 15 de esta Ley y los reglamentos.

(c) cuando la indicación geográfica vulnere un uso existente del nombre o de un nombre similar o una evocación del nombre;

(d) cuando la indicación geográfica vulnere la(s) marca(s) anterior(es) registrada(s) de buena fe;

(e) cuando la indicación geográfica sea homónima de otra indicación geográfica y no pueda diferenciarse entre ambas indicaciones.

(3) **OPCIÓN 1:** La autoridad competente enviará una copia de la notificación mencionada en el apartado 1 al solicitante de la indicación geográfica.

**OPCIÓN 2:** El oponente enviará una copia de la notificación mencionada en el apartado (1) al solicitante de la indicación geográfica.

(4) Una vez recibida la copia de la notificación a la que se refiere el apartado (3), el solicitante deberá enviar a la autoridad competente, en el plazo y la forma establecidos, una contradecларación de los motivos en los que se basa para su solicitud; si no lo hace, se considerará que ha abandonado la solicitud.

(5) Cuando el solicitante envíe una contradecларación y después de oír a las partes (si es que una o ambas partes desean ser oídas) y de analizar el caso a fondo, la autoridad competente decidirá si la indicación geográfica se debe registrar.

(6) Las partes tienen derecho a elaborar propuestas de normas de coexistencia, si es necesario.

(7) Las partes tienen derecho a establecer un período de eliminación gradual si se utiliza una indicación geográfica anterior como motivo de oposición, siempre que sea necesario.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas al proceso de oposición/objeción: condiciones para presentar una oposición, plazo y motivos de la oposición.*

### Períodos transitorios para la utilización uso de indicaciones geográficas protegidas

18. Los productores que utilizaban el nombre de la indicación geográfica en sus productos comercializados antes del registro de la indicación geográfica sólo podrán seguir utilizándolo durante un periodo inferior a seis meses/un año/dos años, de lo contrario serán objeto de acciones judiciales.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la gestión de los productos que llevan el nombre de la IG pero que no están cubiertos por la protección de la misma. Se puede llegar a un acuerdo entre el titular de la IG y los anteriores usuarios para buscar la manera de seguir comercializando dichos productos, dentro de un plazo definido, hasta que se agoten las existencias. Una vez transcurrido el plazo establecido, estos usos se considerarán ilegales.*

### Registro de indicaciones geográficas

19. (1) Cuando la autoridad competente considere que se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 15 con respecto a una solicitud y

(a) no haya habido ninguna oposición/objeción al registro de la indicación geográfica dentro del plazo establecido, o

(b) haya habido una oposición/objeción al registro de la indicación geográfica pero se haya resuelto a favor del solicitante

la autoridad competente registrará la indicación geográfica, expedirá al solicitante un certificado de registro y publicará un anuncio del registro.

(2) La autoridad competente podrá conceder un período de transición [no superior a un año] para que los productores que tengan existencias de productos no conformes con el registro de la indicación geográfica puedan comercializar sus existencias sin tener que volver a etiquetarlas.

(3) Cuando, como resultado de una objeción formulada en virtud de este artículo o por cualquier otra razón, la autoridad competente considere que la solicitud de registro de una indicación geográfica no cumple los requisitos de esta Ley o de los reglamentos, dicha autoridad competente rechazará la solicitud.

(4) Se considera que la fecha efectiva de registro es la fecha de la solicitud de la indicación geográfica.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la aceptación de la solicitud de IG.*

### **Registro de indicaciones geográficas**

20. (1) La autoridad competente llevará un registro en el que anotará

- (a) todas las indicaciones geográficas registradas en virtud de esta Ley; y
- (b) todos los asuntos cuyo registro exija la presente ley.

(2) El registro estará abierto a la inspección del público en el horario laboral normal y cualquier persona podrá obtener extractos del mismo o hacer copias de dichos extractos en la forma y condiciones establecidas.

(3) El contenido específico del registro se determinará mediante los reglamentos establecidos.

*COMENTARIO: Esta disposición establece una norma relativa al registro de IG, ya que es importante contar con un registro específico que permita la información pública relativa a los procedimientos de IG.*

### **Cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica**

21. (1) El propietario/titular de una indicación geográfica o cualquier parte interesada o persona con interés suficiente puede solicitar a la autoridad competente o al tribunal/jurisdicción competente:

(a) la anulación del registro de una indicación geográfica por los siguientes motivos:

(i) no cumplir con lo estipulado en las secciones 2, 7, 12, 13 y 15 de la presente ley o con el reglamento;

(ii) el propietario o el titular del derecho de la indicación geográfica registrada ha solicitado la cancelación;

(iii) los productos con indicación geográfica registrada han perdido su característica especial como productos con indicación geográfica;

(iv) indicaciones geográficas extranjeras que no están o han dejado de estar protegidas en su país de origen o han caído en desuso en dicho país.

(b) la rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica por los siguientes motivos:

- (i) la zona geográfica especificada en el registro no corresponde a la indicación geográfica; y/o
- (ii) modificación del pliego de condiciones, en particular los elementos relacionados con el desarrollo de las tecnologías y las ciencias y la delimitación de la zona geográfica. La modificación del pliego de condiciones se hará si no afecta de forma esencial a la decisión de registro de la indicación geográfica

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la anulación y la rectificación de la IG. También puede considerarse en dos disposiciones separadas. La anulación de la IG y la rectificación de la IG no abarcan la misma realidad. Esto explica que los motivos de cada caso sean diferentes.*

*La anulación puede darse cuando el producto con IG y/o su contexto específico desaparecen o cuando el solicitante/titular del derecho/propietario decide hacerlo.*

*La rectificación es diferente porque se debe a cambios en el pliego de condiciones de las IG por factores naturales (como los cambios climáticos), procesos de innovación que deben integrarse o por otros elementos que deben incorporarse al pliego de condiciones (ampliación de la zona, nuevas materias primas/ingredientes, etc.).*

(2) En cualquier procedimiento en virtud de este artículo, la notificación de la solicitud de anulación o rectificación

(a) se notificará la persona propietaria/titular de los derechos que haya presentado la solicitud de registro de la indicación geográfica; y

(b) se otorgará, mediante una publicación en la forma establecida, a todas las personas que tengan derecho a utilizar la indicación geográfica en virtud del artículo 30.

(3) Las personas a las que se refiere el apartado (2) y cualquier otra persona interesada podrán solicitar su incorporación al procedimiento en el plazo que establezca la autoridad competente o el tribunal/jurisdicción competente en la notificación y publicación a la que se refiere dicho apartado.

(4) El tribunal/jurisdicción competente notificará a la autoridad competente la decisión del tribunal/jurisdicción competente o la decisión sobre cualquier recurso de la misma, y la autoridad competente la registrará y publicará un aviso de la decisión lo antes posible.

**Opción que integra la competencia del registrador:**

El registrador notificará a los interesados la resolución o la decisión sobre cualquier recurso interpuesto. El registrador lo registrará y publicará un aviso de la decisión lo antes posible. Esta decisión puede ser objeto de recurso.

(5) La cancelación del registro de la indicación geográfica se considerará efectiva a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

*COMENTARIO: El resto de la disposición establece normas relativas al procedimiento de anulación/rectificación de las IG, basadas en el marco jurídico de los países del CARIFORUM.*

#### Corrección de errores

22. La autoridad competente puede, con sujeción a los reglamentos, corregir errores de traducción o transcripción, errores administrativos o incorrecciones de cualquier solicitud o documento presentado ante la autoridad competente o cualquier material registrado, de conformidad con la presente Ley o los reglamentos

#### Ampliación de plazo

23. Cuando la autoridad competente considere que las circunstancias lo justifican puede prorrogar, una vez recibida la solicitud por escrito, el plazo de tiempo establecido para iniciar acciones o procedimientos en virtud de esta ley o de los reglamentos, previa notificación a las partes interesadas y en las condiciones que estipule aunque haya expirado el plazo para hacerlo conforme a la ley o para emprender procedimientos.

#### Poder discrecional

24. Antes de ejercer toda facultad discrecional que le confiera esta Ley y que pueda afectar negativamente a cualquiera de las partes del procedimiento, la autoridad competente podrá otorgar a dicha parte la oportunidad de ser oída.

#### Publicación

25. La autoridad competente publicará en el *boletín oficial/Diario IP/* y en un periódico publicado diariamente en PAÍS todo lo que deba publicarse en virtud de la presente Ley.

*COMENTARIO: La disposición está en consonancia con las disposiciones convencionales de muchos marcos jurídicos de las IG del CARIFORUM. Se detallará más en la normativa.*

#### Competencia del Tribunal (OPCIONAL)

26. (1) El tribunal es competente en los casos de litigios relacionados con la aplicación de esta Ley y en los asuntos que, en virtud de esta Ley, deban ser remitidos al tribunal/jurisdicción competente.  
(2) Cualquier parte perjudicada por una decisión de la autoridad competente puede, en un PLAZO A DEFINIR a partir de la fecha de la decisión, recurrir la decisión ante un tribunal/jurisdicción competente.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la competencia de los tribunales nacionales en caso de litigios sobre IG. Las decisiones sobre IG deben ser recurridas ante un Tribunal.*



Logotipo nacional para la certificación de productos con indicación geográfica

27. (1) La autoridad/el ministerio competente creará un logotipo nacional para certificar todos los productos con indicación geográfica registrados en el PAÍS.

(2) Las modalidades del logotipo nacional se establecen según los reglamentos.

*COMENTARIO: La disposición prevé la creación de un logotipo nacional para identificar los productos con IG del país en cuestión. La existencia de un logotipo nacional (o regional) contribuirá a aumentar la visibilidad de los productos con IG en los mercados. En la normativa se detalla más información sobre el logotipo nacional.*

## PARTE V: Registro de indicaciones geográficas extranjeras

### Requisitos del registro de indicaciones geográficas extranjeras

28. (1) Las indicaciones geográficas extranjeras se registrarán mediante la presentación de una solicitud a la autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la Ley y los reglamentos.

(2) Las indicaciones geográficas extranjeras se podrán registrar siempre y cuando estén protegidas por las leyes vigentes del país de origen y no entren en conflicto con las disposiciones de la Ley y los reglamentos.

(3) La autoridad competente no autorizará el registro de indicaciones geográficas extranjeras que hayan dejado de estar protegidas en el país de origen o hayan caído en desuso en dicho país.

### Procedimiento de registro de una indicación geográfica extranjera

29. (1) La solicitud de registro de una indicación geográfica extranjera se presentará ante la autoridad competente.

(2) Los términos definidos en la PARTE IV de la presente Ley se aplicarán, con los cambios que sean necesarios, al procedimiento de registro de indicaciones geográficas extranjeras.

*COMENTARIO: Estas disposiciones se refieren al proceso de registro de las IG. Las IG extranjeras pueden acceder al registro de IG en el país, sobre todo si no hay ningún acuerdo internacional. Debe aplicarse el mismo procedimiento que las IG nacionales. Sin embargo, el solicitante debe demostrar la existencia de la IG en el país de origen.*

## PARTE VI: Efectos del registro de las indicaciones geográficas

### Derechos conferidos

30. (1) Cuando se registra una indicación geográfica ante la autoridad competente de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos sólo podrán dicha indicación geográfica registrada los propietarios/titulares de la indicación geográfica y los productores de mercancías que posean la calidad, la reputación u otra característica detallada en el registro y operen en la zona geográfica definida en dicho registro, además de cumplir las especificaciones del producto.

*COMENTARIO: Esta disposición se refiere al derecho de uso de las IG y se adapta a la que figura en los marcos jurídicos del CARIFORUM. El uso de la IG se confiere al propietario/titular del derecho de la IG, considerado como la asociación de productores, y a los productores (materia prima, transformadores, etc.) que cumplen el pliego de condiciones de la IG.*

(2) El derecho mencionado en el apartado (1) no será transferible.

*COMENTARIO: Normalmente, las IG no son objeto de transferencia o licencias. El derecho se otorga al productor/empresa como persona jurídica.*

*Si el propietario/titular de la IG cambia, esto se considerará una rectificación de la IG, ya que la autoridad competente tendrá que comprobar si el posible nuevo propietario/titular de los derechos puede gestionar la IG.*

*Si el productor cambia (sucesión, cambio de estructura jurídica, etc.), no suele haber transferencia, sino una nueva solicitud de uso de la IG hecha al propietario/titular del derecho o al organismo de control.*

(3) El titular de la indicación geográfica tendrá derecho a presentar una denuncia ante los tribunales competentes, ya sea contra

- toda persona que haya utilizado su indicación geográfica sin autorización o todo miembro de un grupo de indicaciones geográficas que haya infringido una indicación geográfica según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

- toda solicitud de marca

*COMENTARIO: Esta disposición otorga una clara competencia a los propietarios/titulares de derechos de la IG para defenderla contra los usos indebidos.*

(4) La autoridad competente/el propietario de la indicación geográfica/el titular de los derechos, o ambos establecen y mantienen una lista de usuarios de indicaciones geográficas. Todos los productores que manipulen el producto de acuerdo con el pliego de condiciones tienen derecho a utilizar la indicación geográfica.

*COMENTARIO: Esta disposición propone la creación de una lista de usuarios de la IG que puede ser útil en la práctica para identificar a las personas con derecho de uso y los posibles usos indebidos. En algunos países, esta lista es de dominio público, lo cual es una garantía de transparencia y proporciona información transparente a los consumidores que quieren comprar el verdadero producto con IG.*

## Duración de la protección

31 (1) La protección de las indicaciones geográficas será:

OPCIÓN 1: de duración indefinida.

OPCIÓN 2: concedida por 10 años y renovable por períodos adicionales de 10 años.

*COMENTARIO: En muchos países y en algunos acuerdos internacionales, las IG se registran por tiempo indefinido. Los productos con IG suelen ser productos tradicionales y no están sujetos a muchos cambios. Esto explica que la protección se conceda normalmente mientras exista el producto o la mercancía y no durante 10 años como en el sistema de marcas. Este principio general se propone en esta disposición.*

*Sin embargo, los países que deseen limitar la duración de la protección a 10 años, como en el caso del sistema de marcas, también podrán hacerlo.*

(2) El registro de la indicación geográfica será válido a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que su registro no sea cancelado ni invalidado de acuerdo con la presente Ley.

## Renovación de la protección (SÓLO en caso de duración limitada de la protección, por ejemplo, 10 años)

El solicitante/propietario/titular de la indicación geográfica podrá solicitar al registrador la renovación del registro dentro del plazo establecido, antes de que expire el registro de la indicación geográfica y en la forma establecida. En su defecto, la solicitud de renovación podrá realizarse hasta seis meses después de la expiración.

*COMENTARIO: Esta disposición sólo es necesaria en caso de que la duración de la protección sea limitada.*

## Transferencia de indicaciones geográficas (OPCIONAL)

El propietario/titular de una indicación geográfica no podrá transferir a ninguna persona ningún derecho de uso de indicación geográfica registrada en virtud de la presente Ley.

Siempre y cuando dichos derechos se transfieran al sucesor del propietario/titular de los derechos y que dicho nuevo propietario/titular de los derechos cumpla las condiciones definidas en la sección 12.

*COMENTARIO: Como se ha mencionado anteriormente, las IG no suelen estar sujetas a transferencias o licencias. El derecho se otorga al productor/la empresa como persona jurídica. Sin embargo, algunas autoridades pueden querer incluir un caso de transferencia de IG que se limitará a una situación específica: el caso del sucesor del propietario/titular del derecho (en caso de fallecimiento o transferencia de la propiedad/uso a otra persona jurídica) siempre que el nuevo propietario/titular del derecho cumpla con las condiciones específicas del solicitante de la IG.*

## Reconocimiento del registro

32. Serán válidas todas las indicaciones geográficas debidamente registradas por la autoridad competente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

*COMENTARIO: Esta disposición prevé el reconocimiento de las IG anteriores registradas con arreglo a la ley anterior, aunque no se ajusten al nuevo marco jurídico.*

## PARTE VII: Controlar el cumplimiento del pliego de condiciones de las indicaciones geográficas

### Control del cumplimiento de las indicaciones geográficas

33. (1) Las indicaciones geográficas están sometidas a un control de conformidad que puede abarcar los siguientes sistemas:

- El solicitante puede optar por un sistema interno de control colectivo por grupos o asociaciones, sujeto a la validación y las auditorías de la autoridad competente;

Y/o

- El solicitante puede seleccionar un organismo de control que esté autorizado a realizar los controles pertinentes en el PAÍS. El organismo de control es un organismo público o privado competente e imparcial, a ser posible acreditado según la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) u otra organización reconocida/autorizada por la autoridad competente del PAÍS que disponga de un sistema de control fiable.

*COMENTARIO: Esta disposición tiene en cuenta el sistema de control de las IG, así como las posibilidades de control con organizaciones de control específicas: sistema de control interno, un tipo de control colectivo realizado por las comunidades con costes modestos la mayoría de las veces, controles públicos u organismos de control independientes, como las oficinas de normas u organismos acreditados por la ISO (como en el caso de la agricultura ecológica o las certificaciones de comercio justo).*

(2) OPCIONAL Para verificar el cumplimiento efectivo después del registro, la autoridad competente/el ministerio competente puede invitar al propietario/titular de los derechos o a la persona interesada a ofrecer explicaciones o pruebas adicionales. La autoridad competente puede solicitar el asesoramiento de expertos en campos afines para estudiar y tomar una decisión si es necesario.

(3) El control de conformidad garantizará la verificación de la conformidad de las mercancías con las especificaciones.

OPCIONAL El organismo de control enviará cada año a la autoridad competente un informe que incluya la lista de productores, usuarios, productos y cantidades de la indicación geográfica o del control, así como las medidas adoptadas cuando proceda. La autoridad competente establecerá la fecha del informe en función de la temporada de cosecha o del final del año natural.

*COMENTARIO: Esta disposición propone un vínculo entre las organizaciones de control y la autoridad competente. En este caso, las organizaciones de control deberán informar anualmente de su actividad a la autoridad competente. La aplicación de esta disposición depende de la voluntad de la autoridad competente de responsabilizarse de las cuestiones de control de las IG y, en caso afirmativo, de que disponga de los recursos necesarios para comprender y supervisar la actividad de la organización de control.*

(4) OPCIONAL En caso de incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún productor o usuario, el organismo de control notificará a la autoridad competente las medidas y sanciones adecuadas, según se indica a continuación:

(a)- Observaciones y consejos;

(b)- Advertencia;

(c)- Inhabilitación del operador o productor por cualquier lote de sus productos;

(d)- Revocación temporal de los derechos del operador o productor en relación al uso de la indicación geográfica;

(e)- Revocación permanente de los derechos del operador o productor en relación al uso de la indicación geográfica.

*COMENTARIO: Esta disposición ofrece información general sobre las sanciones que pueden aplicar los organismos de control en caso de incumplimiento del pliego de condiciones. Esta disposición no es obligatoria en caso de proceso de certificación.*

(4) El titular de la indicación geográfica o el productor deberá notificar a la autoridad competente la aplicación de las medidas una vez al año.

*COMENTARIO: Esta disposición otorga competencia al propietario/titular de la IG para informar sobre el seguimiento de la IG, incluidas las medidas adoptadas para corregir los casos de incumplimiento del pliego de condiciones de la IG. Esta actividad es interesante para evaluar la correcta gestión de la IG.*

### **Eficiencia del organismo de control**

34. (1) La autoridad competente comprobará la competencia y la eficacia del organismo de control.

(2) La autoridad competente está autorizada a retirar el reconocimiento/la autorización del organismo de control por motivos de ineficacia exponiendo las pruebas por escrito, así como a ordenar al solicitante que seleccione el organismo de control.

(3) En caso necesario, la autoridad competente definirá normas adicionales para los controles posteriores al registro de la indicación geográfica.

*COMENTARIO: Esta disposición se suma a la relacionada con la notificación de la organización de control a la autoridad competente. Si la autoridad competente desea tener competencias claras sobre los controles debe comprobar la competencia de las organizaciones de control de las IG. Sin embargo, todo depende de los recursos asignados a esta competencia.*

## PARTE VIII: Indicación geográfica y reconocimiento o rechazo de la marca

### Indicación geográfica y marcas

35. (1) Cuando se registre definitivamente una indicación geográfica de conformidad con la presente Ley, se denegará la solicitud de registro de una marca que corresponda a una de las situaciones definidas en los artículos 8 (1) y 30 y que se refiera al mismo tipo de productos.

(2) La autoridad competente rechazará toda solicitud de registro de una marca que sea idéntica o confusamente similar (o que corresponda a una de las situaciones definidas en las secciones 8 (1) y 30) a una indicación geográfica aplicada antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca y protegida posteriormente.

(3) Toda marca registrada que vulnere los apartados (1) y (2) será invalidada por el tribunal a petición de cualquier parte interesada o a petición de la autoridad competente (si es posible).

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a las relaciones entre las IG y las marcas, en este caso las marcas posteriores que no pueden registrarse después del reconocimiento/registro de la IG.*

### Marcas engañosas

36. A propuesta de la autoridad competente o de una parte interesada, la autoridad competente denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica de productos no originarios del territorio indicado, siempre que el uso de la indicación en la marca para dichos productos en el PAÍS pueda inducir a error al público en lo que respecta al verdadero lugar de origen o corresponda a una de las situaciones definidas en las secciones 8 (1) y

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a las marcas engañosas que pueden ser rechazadas o canceladas.*

### Excepciones relativas a los usuarios anteriores

37. (1) Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá el uso continuado y similar en el PAÍS de una determinada indicación geográfica de otro país en lo que respecta a productos o servicios de ciudadanos, residentes permanentes o inmigrantes del PAÍS que hayan utilizado dicha indicación geográfica de forma continuada para los mismos productos o servicios o productos relacionados en el PAÍS:

- (a) durante un período de al menos 10 años inmediatamente anterior al 15 de abril de 1994; o
- (b) de buena fe antes de esa fecha.

(2) Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando se hayan adquirido derechos sobre una marca por su uso de buena fe

- (a) antes de la fecha de aplicación de las obligaciones de la OMC; o

(b) antes de que la indicación geográfica se protegiera en el país de origen, la presente Ley no prejuzgará la posibilidad de registrar ni la validez del registro de una marca, ni el derecho a utilizar una marca basándose en que dicha marca sea idéntica o similar a una indicación geográfica.

(3) Nada de lo dispuesto en la presente Ley se aplicará en relación con una indicación geográfica de cualquier país respecto a productos o servicios para los que la indicación pertinente sea idéntica al término utilizado habitualmente en el lenguaje común, como nombre común de dichos productos o servicios en el PAÍS.

(4) Toda solicitud de exención formulada en virtud de la PARTE III de la presente Ley en relación con el uso o el registro de una marca deberá presentarse en un plazo de 5 años a partir de que el uso perjudicial de la indicación geográfica protegida se haya dado a conocer ampliamente en el PAÍS o después de la fecha de registro de la marca en el PAÍS.

(5) La subsección (4) sólo se aplica cuando la marca se haya publicado en la fecha de registro de la marca en el PAÍS, cuando esa fecha sea anterior a la fecha en que el uso perjudicial se haya dado a conocer ampliamente en el PAÍS y siempre que la indicación geográfica no sea utilizada o registrada de mala fe.

(6) La presente Ley no afecta al derecho de toda persona de utilizar, en el ejercicio de su actividad comercial, su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, excepto cuando dicho nombre se utilice de forma que pueda inducir a error al público.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca las excepciones del ADPIC y se adapta a la presente en los marcos jurídicos del CARIFORUM.*

### **Marcas que tienen reputación o renombre**

38. No se registrará ni se invalidará una denominación propuesta como indicación geográfica a petición de cualquier interesado cuando, habida cuenta de la reputación y el renombre de la marca y del tiempo en que se ha utilizado, el registro de la denominación propuesta como indicación geográfica pueda inducir a error al consumidor sobre la verdadera identidad del producto.

*COMENTARIO: Esta disposición contempla el caso de marcas famosas que pueden impedir el registro de una IG.*

### **Coexistencia entre marca e indicación geográfica**

39. La autoridad competente garantizará que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 a 39, una marca cuyo uso corresponda a una de las situaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 8, y que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso, de buena fe en el PAÍS, antes de la fecha de aplicación de las obligaciones de la OMC en el PAÍS o antes de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el PAÍS, podrá seguir utilizándose a pesar del registro de la indicación

geográfica, siempre que no exista ninguna causa de nulidad o caducidad de la marca, tal como establece la legislación. En tales casos se permitirá el uso de la indicación geográfica, así como el uso de la marca correspondiente. La indicación geográfica y la marca no se utilizarán de forma que puedan inducir a error al público respecto a las identidades de los respectivos productos.

*COMENTARIO: Esta disposición cubre el caso de coexistencia entre marcas e IG.*

## PARTE IX: Varios

### Guardar

40. Nada de lo dispuesto en la presente Ley, ni ninguna disposición del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 15(c), afectará a la aplicación de las normas relativas a:

- (a) la seguridad y la higiene.
- (b) la comercialización de productos, las normas de competencia, la lucha contra el fraude y el engaño a los consumidores, salvo las disposiciones específicas establecidas en la presente Ley.

*COMENTARIO: Esta disposición puede ser útil para evitar que el pliego de condiciones del producto se utilice para socavar, por ejemplo, las normas de comercialización y competencia, etc.*

### Aplicación de los tratados internacionales e interpretación

41. Las disposiciones de los tratados internacionales relativos a las indicaciones geográficas, de los que el PAÍS es parte, se aplicarán a las cuestiones tratadas por la presente Ley. En caso de conflicto con las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones de los tratados internacionales se considerarán disposiciones principales.

### Normativa

42. El ministro puede dictar reglamentos que establezcan los requisitos de la presente Ley, y en general, para garantizar el funcionamiento eficaz de la misma.

-----

## 2. REGLAMENTO MODELO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS



## Versión de octubre de 2021

### REGLAMENTO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS, AÑO

**Autoridad:** El presente Reglamento se elaboró el FECHA en el ministerio contemplado en el artículo 42 de la *Ley de Indicaciones Geográficas*.

**Comienzo:** FECHA

#### PARTE I: PRELIMINARES

##### 1. Cita

El presente Reglamento podrá ser citado como el *Reglamento de Indicaciones Geográficas, FECHA*.

##### 2. Interpretación

En este Reglamento,

"tasa" se refiere a la tasa establecida en el *Anexo XXXX*;

"formulario" se refiere a los formularios que figuran en el *Anexo XXXXX*;

"Boletín oficial" se refiere a cualquier otra publicación aprobada por el director/registrador a tal efecto.

##### 3. Idioma de los documentos y traducción

Las solicitudes se redactarán en el idioma *nacional* oficial, y todo documento que forme parte de una solicitud o que se presente a la autoridad competente en virtud de la Ley o de este Reglamento, y que esté redactado en un idioma distinto *del idioma nacional oficial*, deberá ir acompañado de una traducción *[certificada]* en el *idioma nacional oficial* que el traductor verifique que es, a su leal saber y entender, completa y fiel.

*COMENTARIO: Esta disposición se refiere a la lengua oficial que se utilizará en el procedimiento de IG y a las traducciones de los textos. Se realizarán traducciones de la ley, los reglamentos y los formularios, y se adaptará este apartado en consecuencia. Si es necesario, también se aplicará a las traducciones juradas.*

##### 4. Firmas de sociedades, empresas y asociaciones

(1) Los documentos que vayan a ser firmados por una sociedad, o en nombre de una sociedad, deberán contener los nombres completos de todos los socios, y deberá ser firmado por

(a) todas las partes, o cualquier socio capacitado para firmar, siempre que declare que lo hace en nombre de la sociedad; o

(b) cualquier otra persona que demuestre a la autoridad competente que está autorizada a firmar el documento.

(2) Los documentos que vayan a ser firmados por una persona jurídica, o en nombre de una persona jurídica, deberán llevar la firma de un administrador o del secretario u otro funcionario principal de la persona jurídica, o de cualquier otra persona que demuestre a la autoridad competente que está autorizada a firmar el documento.

(3) Los documentos que vayan a ser firmados por una persona o una asociación, o en nombre de una persona o una asociación, podrán ser firmados por cualquier persona que demuestre a la autoridad competente que está debidamente autorizada.

## 5. Representación por abogado

(1) El nombramiento de un abogado se hará mediante un poder de representación, que deberá ser firmado por el solicitante o, si hay más de uno, por cada solicitante.

(2) El poder de representación que designa a un abogado puede presentarse junto con la solicitud o en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de presentación. Si el nombramiento no se hace de este modo o con arreglo al artículo 15 (1) de la Ley y el párrafo (b), se considerará que no se ha realizado ningún trámite procesal por parte del agente, aparte de la presentación de la solicitud.

*COMENTARIO: Esta disposición cubre la representación de los solicitantes de IG por un abogado. El modelo de Ley ya prevé la posibilidad de ser representado. Esta disposición ofrece más detalles.*

## PARTE II: REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

### 6. Solicitud de inscripción - Formulario 1

(1) La solicitud de registro de una indicación geográfica se llevará a cabo a través del *formulario 1* y será firmada por el solicitante o por un agente autorizado.

(2) La solicitud deberá indicar el nombre, la dirección, la nacionalidad, la residencia y la situación jurídica del solicitante. Además, debe contener información en relación con la indicación geográfica, el nombre de la indicación geográfica, los productos a los que se refiere la indicación geográfica, la zona geográfica, el proceso de producción, la calidad, la reputación u otras características de los productos, la calidad, la reputación u otras características de los productos y la forma en que esa calidad, reputación u otras características (según el caso) son esencialmente atribuibles al lugar del que proceden los productos. Cuando la indicación geográfica cuyo registro se solicita se refiere a un país distinto del PAÍS, es necesario presentar un justificante de que la indicación geográfica tiene el reconocimiento o el registro de indicación geográfica en el país o países de origen y reúne las condiciones necesarias, en su caso, y la referencia al organismo de control y a las normas de etiquetado.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca la solicitud de IG y el contenido concreto de la solicitud y su formulario. La solicitud de IG incluirá las especificaciones del producto.*

(3) A los efectos de este reglamento,

(a) "nombre" significa, en el caso de una persona física, el apellido y los nombres de esa persona y, en el caso de una persona jurídica, su designación oficial completa;

(b) "dirección": la dirección completa de una persona física o, en el caso de una persona jurídica, la dirección de su domicilio social;

- (c) "nacionalidad" significa, en el caso de una persona física, el Estado del que es nacional y, en el caso de una persona jurídica, el Estado bajo cuyas leyes está constituida;
- (d) "residencia": el Estado en el que una persona es residente
- (e) "estatus legal" significa, en el caso de las organizaciones o la autoridad competente, el tipo de estatus por el que la organización o la autoridad está registrada o reconocida.

(4) Toda solicitud presentada en virtud de este reglamento deberá estar firmada por el solicitante o por su agente debidamente autorizado.

## 7. Retirada de la solicitud

(1) Una solicitud puede ser retirada mediante una declaración escrita presentada a la autoridad competente y firmada por cada solicitante o por un agente autorizado.

(2) La tasa de solicitud no se reembolsará si se retira la solicitud.

## 8. Aplicación de marcado

(1) En el momento de la recepción, la autoridad competente marcará en cada uno de los documentos que componen la solicitud, la fecha real de recepción y el número de solicitud consistente en (véanse las formas de otorgar números) y, si se reciben en distintas fechas correcciones u otros documentos presentados con posterioridad, el director/registrador marcará también la fecha real de recepción en el lugar correspondiente de la solicitud de registro de la indicación geográfica.

(2) El número de solicitud asignado en virtud del apartado (1) se citará en todas las comunicaciones posteriores relativas a la solicitud.

## 9. Objeción o aceptación condicional de la solicitud

(1) Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 16 de la Ley, la autoridad competente se oponga a la solicitud de registro de una indicación geográfica, notificará al solicitante por escrito sus objeciones con todos los datos pertinentes y le invitará a modificar la solicitud, presentar sus observaciones por escrito o solicitar una audiencia en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de la notificación. Si el solicitante no responde a la invitación en el plazo establecido se considerará que ha retirado su solicitud.

(2) Cuando, tras el examen de conformidad con el artículo 16 de la Ley, la autoridad competente decida aceptar la solicitud con enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones, la decisión se comunicará al solicitante por escrito.

(3) Cuando el solicitante se oponga a las enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones mencionadas en el apartado (2), deberá, en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de la comunicación, solicitar una audiencia por escrito o presentar sus observaciones por escrito.

(4) Cuando el solicitante no se oponga a las enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones mencionadas en el apartado (2) deberá notificarlo por escrito a la autoridad competente y modificar su solicitud en consecuencia.

(5) Si el solicitante no responde en el plazo establecido se considerará que ha retirado su solicitud.

(6) Una vez recibida la solicitud de audiencia, la autoridad competente notificará por escrito al solicitante, con un plazo mínimo de dos meses de antelación, la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia.

(7) A petición razonable del solicitante, el registrador podrá conceder una prórroga para que el solicitante pueda presentar sus observaciones.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca el caso de objeción o aceptación condicional de la solicitud de IG por parte del registrador/oficina de propiedad intelectual y sus relaciones con el solicitante de la IG.*

#### 10. Denegación de la solicitud o aceptación condicional con objeción del solicitante

(1) Cuando, tras una audiencia o tras el examen de las enmiendas u observaciones del solicitante por escrito, la autoridad competente deniegue la solicitud o la acepte sujeta a una serie de enmiendas, modificaciones, condiciones o limitaciones con la objeción del solicitante, la decisión se comunicará al solicitante por escrito.

(2) El solicitante podrá, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación mencionada en el apartado anterior, pedir a la autoridad competente que exponga por escrito los motivos de su decisión y el material utilizado para llegar a ella.

#### 11. Aceptación de la solicitud

(1) Cuando la autoridad competente acepte la solicitud incondicionalmente, o la acepte con alguna condición o limitación que no cuente con la objeción del solicitante, lo notificará al solicitante y le pedirá el pago de la tasa de publicación en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación.

(2) Cuando la tasa de publicación mencionada en el apartado (1) se pague dentro del plazo establecido, la autoridad competente procederá a publicar la solicitud, que debe incluir

- (a) la indicación geográfica cuyo registro se solicita;
- (b) el nombre, la dirección y la nacionalidad de la persona física o jurídica que presenta la solicitud, así como la calidad en la que solicita el registro;
- (c) el nombre y la dirección de cualquier agente;
- (d) el domicilio a efectos de notificación si no se ha designado un agente de conformidad con el artículo 16 de la Ley y la norma 5;
- (e) la delimitación de la zona geográfica a la que se aplica la indicación geográfica;
- (f) los productos para los que se utiliza la indicación geográfica;
- (g) la calidad, la reputación u otra característica de los productos para los que se utiliza la indicación geográfica, así como las condiciones en las que se puede utilizar la indicación;
- (h) la fecha de presentación y el número de la solicitud;
- (i) el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

(3) Si la tasa de publicación mencionada en el apartado (1) no se paga en el plazo previsto, la autoridad competente deberá recordárselo al solicitante por escrito una vez. Si el solicitante no paga la tasa de publicación en el plazo de un mes a partir de la fecha de la carta del registrador, la solicitud se considerará retirada.

*COMENTARIO: Esta disposición abarca la aceptación de la solicitud de IG por parte de la oficina de registro/propiedad intelectual, las condiciones de publicación de la IG y el contenido de la publicación. La publicación está condicionada al pago de la tasa.*

## 12. Objeción o aceptación condicional de la solicitud; audiencia

(1) Una notificación de **objeción/oposición** en virtud del artículo 17(1) de la Ley se presentará en el **formulario XXX** en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la publicación a la que se refiere la norma 11(2) e irá acompañada de la tasa especificada y de cualquier prueba justificativa.

(2) La contradecларación a la que se refieren los artículos 17(4) y 17(5) de la Ley

(a) estará sujeta al pago de la tasa especificada;

(b) se dará en un plazo de 3 meses a partir de la fecha de envío de la notificación de **objeción/oposición** al solicitante;

(c) se hará por escrito, indicando los motivos establecidos en el artículo 17(2) en los que se basa el solicitante;

(d) deberá ir acompañada de documentos justificativos.

(3) La solicitud de audiencia en virtud del artículo 17(5) de la Ley se presentará por escrito a la autoridad competente en cualquier momento con posterioridad a la presentación del escrito de **objeción/oposición**, siempre que no supere el plazo de un mes tras la expiración del plazo establecido para la presentación de la contradecларación.

(4) La autoridad competente notificará por escrito a las partes, con un plazo mínimo de un mes de antelación, la fecha fijada para la audiencia y cada parte deberá, dentro de ese plazo, pagar la tasa especificada para la audiencia.

(5) Cuando el **objedor/opositor** o el solicitante no residan o ejerzan su actividad en el PAÍS, la autoridad competente podrá exigir que se preste una garantía para las costas del procedimiento de **objeción/oposición** por el importe que la autoridad competente considere oportuno.

(6) Cuando la autoridad competente decida registrar la indicación geográfica en virtud del artículo 18(1) de la Ley, se notificará por escrito a los objetores y solicitantes, indicando los motivos de la decisión y, en el caso del solicitante, pidiéndole el pago de la tasa de registro según lo establecido en el artículo 11(3).

(7) Cuando la autoridad competente decida denegar el registro de la indicación geográfica en virtud del artículo 18(3) de la Ley, se notificará por escrito al **objedor/oponente** y al solicitante, indicando los motivos de su decisión.

*COMENTARIO: Esta disposición establece un procedimiento relativo al caso de objeción/oposición a la solicitud de IG. No se dan muchos plazos para dar flexibilidad a la oficina de registro/propiedad intelectual.*

### 13. Registro de la indicación geográfica

(1) Una vez pagada la tasa de registro dentro del período establecido en la norma 11(3), la autoridad competente registrará la indicación geográfica con arreglo a esta norma y la sección 18 de la Ley.

(2) El registro de la indicación geográfica deberá incluir

- (a) la indicación geográfica registrada;
- (b) la delimitación de la zona geográfica a la que se aplica la indicación geográfica;
- (c) el nombre y la dirección de la persona física o jurídica a cuyo nombre se registra la indicación;
- (d) el nombre y la dirección de los agentes si los hubiera;
- (e) la dirección de notificación si no se ha designado un agente de acuerdo con xxxx;
- (f) los productos para los que se utiliza la indicación geográfica;
- (g) la calidad, la reputación u otra característica de los productos para los que se utiliza la indicación geográfica y las condiciones en las que se puede utilizar la indicación;
- (h) la fecha de presentación y el número de la solicitud, así como la fecha de registro;
- (i) en caso de indicación geográfica extranjera, el país de origen;
- (j) el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

(3) La publicación de la referencia al registro de una indicación geográfica deberá contener los datos especificados en el apartado (2).

(4) El certificado de registro de la indicación geográfica se expedirá en **el formulario xxxxx**.

*COMENTARIO: Esta disposición proporciona información sobre el registro de la IG, es decir, la tasa, el contenido de la publicación de la IG y el certificado.*

### 14. Cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica

(1) La publicación mencionada en el artículo 25 de la Ley deberá

- (a) identificar la indicación geográfica mediante la indicación de los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 13 en caso de registro de una indicación geográfica;
- (b) identificar a la persona o a la autoridad que ha solicitado la cancelación o la rectificación/modificación del registro de la indicación geográfica, indicando el nombre y la dirección de la persona o de la autoridad, así como del representante o del agente;
- (c) establecer el plazo en el que las personas con derecho a utilizar la indicación geográfica en virtud del artículo 30 de la Ley pueden solicitar su adhesión al procedimiento.

(2) El plazo que debe especificar el tribunal en virtud del artículo 21 de la Ley no será inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación o de la publicación, según proceda.

(3) Si el tribunal notifica a la autoridad competente, en virtud del artículo 21(3) de la Ley, la decisión de cancelar o rectificar/modificar el registro de la indicación geográfica, la autoridad competente cancelará el registro o lo rectificará/modificará de acuerdo con la decisión del tribunal y en la forma establecida, según proceda.

(4) En virtud del artículo 21(4) de la Ley, la publicación de la referencia a la cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica deberá

(a) identificar la indicación geográfica mediante las indicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 13;

(b) indicar que el registro de la indicación geográfica ha sido cancelado o rectificado/modificado, según el caso, y, si ha sido rectificado, especificar la forma en que se ha rectificado el registro;

(c) citar la decisión del tribunal, si la hay, por la que se ha cancelado o rectificado/modificado el registro de la indicación geográfica.

*COMENTARIO: Esta disposición establece un procedimiento relativo al caso de solicitud de cancelación o modificación/rectificación del registro de la IG. No se dan muchos plazos para dar flexibilidad a la oficina de registro/propiedad intelectual.*

#### 15. Publicación

Los datos de las indicaciones geográficas y otros procedimientos en virtud de la Ley y cualquier otra información que deba publicarse en virtud de la Ley o del presente Reglamento se publicarán, de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente, en el *Boletín oficial/el diario de la propiedad intelectual/en un periódico de publicación diaria*.

#### 16. Renovación de la protección (si está integrada en la Ley)

La solicitud de renovación de la indicación geográfica deberá presentarse en el período de seis meses anterior a la expiración del registro. En este plazo también se abonará la tasa básica de renovación y, en su caso, una o varias tasas por cada clase de productos o servicios que exceda a la primera. En su defecto, podrá presentarse la solicitud y abonarse las tasas en un nuevo plazo de seis meses a partir de la expiración del registro, siempre que se abone en ese nuevo plazo una tasa adicional por el retraso del pago de la tasa de renovación o de la presentación de la solicitud de renovación.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la renovación de la protección en el caso de IG registradas durante 10 años.*

#### Transferencia de la propiedad/uso de la IG (si está integrada en la Ley)

La solicitud de cesión de la titularidad/utilización de una indicación geográfica, según el artículo XXXX de la Ley, se realizará mediante el *formulario XXXX* y estará sujeta al pago de la tasa establecida.

*COMENTARIO: Esta disposición establece normas relativas a la renovación de la protección de IG registradas durante 10 años.*

#### PARTE III: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS MARCAS

*COMENTARIO: Esta parte III tiene en cuenta las disposiciones vigentes del marco jurídico de las IG del CARIFORUM.*

#### 17. Denegación o invalidación del registro de una marca engañosa, formulario

(1) La solicitud de denegación o de invalidación del registro de una marca engañosa, en virtud del artículo 36 de la Ley, se presentará mediante el *formulario XXXX*, estará sujeta al pago de la tasa establecida y para ello se aplicará el procedimiento establecido en la norma 12 con los cambios que sean necesarios.

(2) Cuando la autoridad competente decida por iniciativa propia denegar o invalidar el registro de una marca con arreglo al artículo 36 de la Ley, lo notificará por escrito al titular registrado de la marca, indicando los motivos de la decisión y concediendo un plazo mínimo de uno o dos meses para presentar una contrademanda y solicitar una audiencia.

(3) Cuando se solicite una audiencia, la autoridad competente notificará por escrito al titular registrado de la marca la fecha fijada para la misma con un plazo mínimo de un mes de antelación y el titular registrado deberá abonar en ese plazo la tasa prevista para la audiencia.

(4) La autoridad competente notificará por escrito la decisión final al titular registrado en virtud del apartado (3) y deberá indicar los motivos de la misma.

#### 18. Denegación o invalidación de una marca que entra en conflicto con indicaciones geográficas, formulario

(1) La solicitud de denegación o de invalidación del registro de una marca que entra en conflicto con una indicación geográfica, según el artículo 35(3) de la Ley, se presentará utilizando *el formulario xxxx* y estará sujeta al pago de la tasa establecida, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento 12 con los cambios que sean necesarios.

(2) Cuando la autoridad competente decida por iniciativa propia denegar o invalidar el registro de una marca de conformidad con el artículo 35 de la Ley, lo notificará por escrito al titular registrado de la marca, indicando los motivos de la decisión y concediendo un plazo mínimo de uno o dos meses para presentar una contrademanda y solicitar una audiencia.

(3) Cuando se solicite una audiencia, la autoridad competente notificará por escrito al titular registrado de una marca la fecha fijada para la misma con un plazo mínimo de un mes de antelación y el titular registrado deberá abonar en ese plazo la tasa prevista para la audiencia.

(4) La autoridad competente notificará por escrito al titular registrado de la marca la decisión final y deberá indicar los motivos de la misma.

#### 19. Publicación de la nulidad del registro de la marca

(1) La autoridad competente registrará y publicará una referencia a la invalidación del registro de una marca en virtud de los artículos 35 o 36 de la Ley.

(2) La publicación de la referencia a la invalidación del registro de la marca en virtud del artículo 35 o 36 de la Ley deberá incluir

(a) la representación de la marca;

(b) el número de registro de la marca;

(c) el nombre y la dirección del titular registrado;



- (d) la fecha de registro;
- (e) la lista de productos y servicios para los que se ha registrado la marca, con indicación de la clase o clases correspondientes de la Clasificación Internacional; y
- (f) una indicación de los motivos por los que se ha invalidado el registro de la marca.

## PARTE IV: GENERALIDADES

*COMENTARIO: Esta parte IV tiene en cuenta las disposiciones vigentes del marco jurídico de las IG del CARIFORUM.*

### 20. Dirección para el servicio

1) Se debe entregar a la autoridad competente:

- (a) una dirección por cada solicitante de registro de una indicación geográfica para las notificaciones en el PAÍS a efectos de su solicitud;
- (b) un domicilio en el PAÍS por toda persona interesada en cualquier procedimiento al que se refiera este Reglamento, incluido el solicitante o el propietario/titular de una indicación geográfica. La dirección así facilitada, u otra dirección en el PAÍS en lugar de ésta, se considerará, a efectos de la solicitud o del procedimiento, la dirección de dicho solicitante o de dicha persona, según proceda.

(2) Cuando se haya designado un agente de conformidad con el artículo 15 de la Ley y la norma 5, la dirección del agente se considerará, a todos los efectos relacionados con la Ley y el presente Reglamento, la dirección a la que se transmitirán las comunicaciones a la persona que designó al agente.

### 21. Inspección del registro

La consulta del registro estará sujeta al pago de la tasa establecida y las solicitudes de copias certificadas de extractos del registro o de copias de documentos se dirigirán a la autoridad competente por escrito y estarán sujetas al pago de la tasa establecida.

### 22. Inscripciones de cambios en el registro

La autoridad competente obligará a inscribir en el registro la información indicada en el apartado 2 del artículo 13 referente a cada indicación geográfica, así como cualquier cambio que haya respecto a dicha información, en particular, los cambios de nombre, dirección o domicilio indicados.

### 23. Corrección de errores

Corrección de errores a la que se refiere el artículo 22 de la Ley

- (a) puede ser efectuada por el director/registrador, ya sea a partir de la recepción de una solicitud por escrito y en los términos que considere oportunos, o por iniciativa propia;
- (b) se comunicará por escrito a todas las personas interesadas;
- (c) el director/registrador la publicará, cuando proceda, en el boletín oficial/diario IP/periódico.

### 24. Audiencia

(1) Antes de decidir en contra de cualquier persona haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga la Ley o el presente Reglamento, la autoridad competente notificará a dicha persona por escrito la oportunidad de ser oída al respecto y establecerá un plazo mínimo de un mes para presentar una solicitud de audiencia.

(2) La solicitud de audiencia se hará por escrito y estará sujeta al pago de la tasa establecida.

(3) Una vez recibida la solicitud de audiencia, la autoridad competente notificará por escrito a la persona solicitante y a cualquier otra persona interesada la fecha y la hora de la audiencia con un plazo mínimo de un mes de antelación.

(4) Después de oír a las partes que así lo hayan solicitado, la autoridad competente tomará una decisión al respecto y la notificará a todas las partes. Si alguna de las partes lo solicita, deberá informar de los motivos de su decisión.

#### 25. Indicaciones para la presentación de documentos

En cualquier etapa de los procedimientos ante la autoridad competente, ésta podrá exigir la presentación de documentos, información o justificantes que considere oportunos en el plazo que tenga a bien establecer.

#### 26. Exención otorgada por la autoridad competente

Cuando, en virtud del presente Reglamento, se solicite a una persona alguna actuación o la presentación o el registro de documentos o justificantes y se demuestre, con la aprobación de la autoridad competente, que dicha persona no está en condiciones, por motivos razonables, de realizar dicha actuación ni de presentar o registrar documentos o justificantes, la autoridad competente podrá, previa presentación de un justificante y en las condiciones que considere oportunas, eximir de la actuación o presentación de documentos o justificantes a la persona interesada.

#### 27. Justificantes

(1) En virtud del presente Reglamento, los justificantes se pueden presentar mediante una declaración estatutaria o una declaración jurada.

(2) En casos particulares, la autoridad competente podrá, si lo considera oportuno, tomar pruebas orales además de los justificantes mencionados en el párrafo (1), o *en lugar* de dichos justificantes, y permitirá que cualquier testigo sea interrogado sobre la declaración jurada o la declaración estatutaria.

#### 28. Indicaciones administrativas

Cuando la Ley o el presente Reglamento no contemplen ninguna disposición respecto a todo asunto que surja en la administración de la Ley, la autoridad competente podrá dar las indicaciones que considere necesarias según las circunstancias.

#### 29. Consultas en la oficina

La autoridad competente admite las consultas que se realicen en la oficina, pero no está obligada a proporcionar al solicitante o a cualquier otra persona información que requiera una búsqueda en los registros públicos de la oficina, ni a asesorar sobre cuestiones relativas a la interpretación de la Ley o del presente Reglamento ni sobre cualquier otra cuestión de derecho.

#### 30. Anexo a los formularios

(1) Cuando la información que deba figurar en un formulario de la autoridad competente sea demasiado extensa para ser expuesta en el espacio previsto, la persona que cumplimente el formulario podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2), incorporar dicha información al formulario escribiendo en el espacio previsto la siguiente frase: "El anexo se incorpora a este formulario" y adjuntando la información al formulario a modo de anexo.

(2) Se requiere un anexo separado por cada elemento incorporado al formulario tal como se indica en el apartado (1).

### 31. Tasas

Las tasas establecidas en el **Programa XXXX** deben abonarse con arreglo a los asuntos a los que se refieren.

*COMENTARIO: Esta disposición ofrece una lista de posibles tasas, basadas en el contenido del Reglamento. Solicitamos a los Estados que compartieran sus tasas actuales o las que considerasen adecuadas con el fin de ofrecer un cuadro comparativo, pero no recibimos ninguna información de los Estados.*

Ejemplos de tarifas que se incluirán en el Reglamento. Las autoridades nacionales definirán el tipo exacto de tasas y sus importes.

Asunto o procedimiento	Tasa \$
1. Solicitud de registro de una indicación geográfica	
2. Solicitud de audiencia ... ..	
3. Petición a la autoridad competente para que declare por escrito los motivos de la decisión de denegar la solicitud o de aceptarla con condiciones. ....	
4. Tasa de publicación... ..	
5. Notificación de objeción al registro de una indicación geográfica ... ..	
6. Respuesta a la notificación de objeción ...	
7. Solicitud de cancelación o rectificación/modificación del registro de una indicación geográfica	
8. Cuota de inscripción ... ..	
9. Tasa de renovación de la matrícula	
10. Solicitud de denegación o invalidación del registro de una marca engañosa. ....	
11. Audiencia relativa a la solicitud de denegación o invalidación del registro de una marca engañosa ...	
12. Solicitud de denegación o invalidación del registro de una marca que entra en conflicto con una indicación geográfica para vinos y bebidas espirituosas ... ..	
13. Audiencia relativa a la solicitud de denegación o invalidación del registro de una marca que entra en conflicto con una indicación geográfica para vinos y bebidas espirituosas ...	
14. Inspección del registro... ..	
15. Solicitud de copias certificadas de extractos del registro o de copias de documentos (por página)	
14. Solicitud de corrección de errores	
15. Integración en la lista de usuarios de IG	
16. Uso del logotipo nacional de IG	

## PARTE V - TABLERO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS (OPCIONAL)

*COMENTARIO: La Parte V ofrece información sobre todos los aspectos del funcionamiento de la junta de IG.*

*Dadas las cuestiones técnicas específicas que pueden plantearse durante el examen de las IG, es posible que la autoridad competente necesite aplicar conocimientos técnicos especializados de los que no dispone la oficina de propiedad intelectual. En este caso, podrá señalar/designar expertos externos para que ayuden en el proceso de examen/decisión, ya sea individualmente o mediante la posible creación de una junta de IG.*

*Tal vez algunas disposiciones detalladas podrían incorporarse a una subregulación.*

### 32. Creación de la junta de IG

- (1) El Ministerio de XXXX establece una junta de IG con el objetivo principal de examinar las solicitudes de indicaciones geográficas, promover el sistema de indicaciones geográficas en el PAÍS OPCIÓN y tramitar todo recurso contra el registro de una indicación geográfica.
- (2) La junta de IG se sitúa dentro del XXXX y está reconocida como autoridad competente en materia de indicaciones geográficas por el artículo 3 de la Ley.
- (3) Las decisiones de la junta de IG son vinculantes para la decisión final de la autoridad competente.

### 33. Competencias y obligaciones de la junta de IG

La junta de indicaciones geográficas tendrá las siguientes competencias y obligaciones:

- estudiar y promover los productos que puedan ser registrados y protegidos por la Indicación Geográfica del PAÍS,
- considerar y decidir cualquier recurso contra una decisión de la autoridad competente en virtud de la Ley y los reglamentos,
- proponer u ordenar la rectificación/modificación o la cancelación de una indicación geográfica registrada por encima de la decisión de la autoridad competente,
- asesorar y hacer recomendaciones sobre indicaciones geográficas a la autoridad competente,
- considerar y designar expertos de los sectores pertinentes,
- cumplir las indicaciones sobre indicaciones geográficas que reciba la .....

*COMENTARIO: Esta disposición ofrece una lista de posibles competencias y obligaciones de la junta de IG. Abarca lo que ya existe en otros marcos jurídicos de las IG.*

### 34. Composición de la junta administrativa de IG

- (1) La junta de IG estará compuesta por un mínimo de 5 miembros.
- (2) La composición de la junta de indicaciones geográficas podrá estar formada por: (elegir y adaptar según corresponda)
  - La autoridad competente de la Oficina de Propiedad Intelectual en calidad de miembro y presidente de la secretaría de la junta de IG.
  - un alto funcionario del Ministerio de XXXX encargado de la Propiedad Intelectual o su representante, en calidad de presidente de la junta.

- Representantes del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca, en calidad de miembros.
- Representantes del Ministerio de Minas y Energía, en calidad de miembros.
- Representantes del Ministerio de Industria y Artesanía.
- Representantes del Ministerio de Derecho/Asuntos Jurídicos.
- Representantes de autoridades o instituciones encargadas de inspeccionar y/o controlar la calidad de las mercancías.
- Personas cualificadas de organizaciones o agencias relacionadas con la protección de los consumidores.
- Representantes del sector privado.
- Otro(s) experto(s) cualificado(s).

(3) Los miembros de la junta de IG son nombrados por el XXXX, a partir de una lista de representantes, propuestos por el ministerio, las autoridades, las instituciones, las organizaciones o los organismos interesados. El XXXX emitirá una carta en la que se declara la misión para los miembros de la junta de IG.

(4) Cada ministerio, autoridad, institución, organización u organismo interesado nombrará al menos a dos representantes para que participen en las actividades de la junta de IG.

*COMENTARIO: Esta disposición ofrece información sobre la composición y el nombramiento de la junta de IG. Abarca lo que ya existe en otros marcos jurídicos de las IG.*

### 35. Duración del nombramiento

(1) Los miembros de la junta de indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 34 serán nombrados y destituidos por el XXXX por un período de tres años. Un diputado que se retire podrá volver a ser nombrado.

(2) Aparte de la jubilación por expiración de su mandato, los miembros de la junta directiva de IG que sean personas cualificadas dejarán sus cargos por los siguientes motivos

(a) Muerte

(b) Renuncia del miembro en cuestión notificada por carta certificada

(c) Renuncia a petición de XXXX

(d) Ser incompetente o casi incompetente

(e) Exclusión dictada por el XXXX por razones graves: al miembro afectado se le habrá pedido previamente por correo, si es necesario por correo certificado, a dar explicaciones a la junta de IG.

(3) Si se nombra a un miembro de la junta de administración que esté cualificado para sustituir a un miembro de la junta que deja su cargo antes de la expiración de su mandato, o si se nombra a un miembro adicional de la junta que esté cualificado mientras los miembros de la junta nombrados anteriormente siguen ocupando sus cargos, dicha persona nombrada ocupará el cargo por un período igual al mandato restante del miembro de la junta nombrado con anterioridad.

### 36. Nombramiento de expertos

En la ejecución de sus obligaciones y funciones, tal como se menciona en el artículo 33, la junta de indicaciones geográficas puede estar asistida por uno o varios expertos. En estas circunstancias, el presidente de la junta de IG podrá nombrar a uno o varios expertos a propuesta de sus organizaciones afines para que participen, en calidad de asesores, en los trabajos de la junta de IG.

### 37. Subcomités

- (1) La junta de indicaciones geográficas está facultada para nombrar subcomités a fin de considerar o llevar a cabo cualquier tarea específica asignada por la junta.
- (2) Los subcomités se componen de miembros de la junta de IG y de otro/s experto/s pertinente/s que pueda/n ayudar a realizar la tarea encomendada por la junta de IG.
- (3) La junta de IG está facultada para poner fin a los subcomités una vez que se haya realizado la tarea.

### 38. Secretaría de la junta de IG

- (1) La autoridad competente será designada presidente de la secretaría de la junta de IG.
- (2) La oficina de la secretaría de la junta de IG se encuentra en la Oficina de Propiedad Intelectual. Si es necesario, el presidente de la secretaría de la junta de IG asignará a cualquier funcionario de la Oficina de la Propiedad Intelectual un cargo de asistente.
- (3) Los miembros de la junta de IG podrán, si es necesario, ayudar a la secretaría en la realización de sus tareas.

### 39. Funciones de la secretaría

- (1) La secretaría de la junta de IG se encargará de ejecutar las tareas administrativas de la junta, como el envío de invitaciones, la redacción de las actas de las distintas reuniones de la junta de IG y, en general, todos los escritos relativos al funcionamiento de la junta, excepto los relacionados con la contabilidad.
- (2) La secretaría también es responsable del desarrollo de la junta de IG y participará en las reuniones, tomará decisiones operativas y supervisará la política de comunicación.

### 40. Reuniones de la junta directiva de IG

- (1) Los miembros de la junta directiva de IG y los subcomités se reunirán a invitación del presidente de la junta con la frecuencia que requieran sus funciones, definidas en la sección 33.
- (2) La reunión puede ser convocada por cualquier medio, con un mínimo de 07 días de antelación.
- (3) El orden del día lo define el presidente de la junta.
- (4) La secretaría de la junta de IG conservará las actas de las reuniones de la junta. Las actas se redactan sin espacios en blanco ni tachaduras y son firmadas por el presidente de la junta directiva y otro miembro. Se transcriben en orden cronológico.

### 41. Normas de quórum

- (1) Los miembros de la junta directiva de IG asistirán a la reunión personalmente/virtualmente tras la invitación del presidente de la junta.

(2) Si un miembro no puede asistir a la reunión, puede ser representado por un colega de la misma institución que haya sido designado por la institución, tal como se indica en la sección 34.

(3) Para que la reunión se celebre, el quórum deberá ser superior a la mitad del número total de miembros de la junta directiva de IG.

(4) En caso de ausencia o incapacidad del presidente de la junta directiva, los miembros presentes designarán a un miembro de la junta directiva para presidir la reunión.

#### 42. Decisiones de la junta de IG

(1) Las decisiones de las reuniones de la junta de IG se adoptarán con el cincuenta por ciento más un voto (50+1). Cada miembro de la junta tendrá un voto. En caso de empate, el voto del presidente de la junta será dominante.

(2) Las disposiciones establecidas en el apartado (1) se aplicarán a las reuniones de los subcomités con los cambios que sean necesarios.

#### 43. Normas internas

La junta de IG podrá, en su caso, elaborar y adoptar normas internas que aclaren su funcionamiento.

### **PARTE VI: LOGOTIPO NACIONAL PARA LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA**

*COMENTARIO: En la Parte VI se explica la creación y el uso de un logotipo nacional de IG. Este logotipo podría utilizarse tanto para los productos nacionales con IG como para los productos extranjeros con IG registrados en el país. El uso de un logotipo de IG es importante para dar a conocer el sistema de calidad al público.*

#### 44. Creación del logotipo nacional

(1) Como se menciona en el artículo 27 de la Ley, se establece un logotipo nacional para etiquetar las indicaciones geográficas protegidas. Este logotipo nacional será administrado por el XXXX.

(2) El logotipo de la indicación geográfica del País se ilustra a continuación:

INCLUIR UNA ILUSTRACIÓN DEL LOGOTIPO - EJEMPLOS:



(3) El logotipo está compuesto por las palabras "Indicación geográfica protegida", escritas en el IDIOMA OFICIAL.

#### 45. Condición para utilizar el logotipo nacional

(1) Las indicaciones geográficas protegidas y el logotipo nacional pueden ser utilizados por cualquier productor u operador que produzca y/o comercialice un producto que se ajuste a las especificaciones correspondientes.

(2) Cuando una persona desee utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional como se menciona en el párrafo (1) y en el artículo 45 del Reglamento, deberá solicitarlo a través de la Asociación de Indicaciones Geográficas o directamente a la Oficina de Propiedad Intelectual y recibir previamente el permiso de la autoridad competente.

(OPCIÓN) La Oficina de Propiedad Intelectual está facultada para conceder la autorización de uso del logotipo nacional.

*COMENTARIO: La última frase de la disposición es sólo una propuesta*

(3) Si los productos originarios del PAÍS se comercializan con una indicación geográfica protegida registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el logotipo nacional asociado a la misma deberá figurar en el etiquetado. Además, el nombre registrado del producto debe aparecer en el mismo campo de visión. Las indicaciones "indicación geográfica protegida" o las abreviaturas correspondientes o "IGP" pueden aparecer en el etiquetado.

(4) Si los productos originarios de terceros países se comercializan con una denominación inscrita en el registro, las indicaciones mencionadas en el apartado 2 o el logotipo nacional asociado a ellas podrán figurar en el etiquetado.



#### 46. Usuario del logotipo nacional

(1) Las personas que tengan derecho a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional deben tener las siguientes cualificaciones:

a) Usuarios directos de IG

- ser el propietario de la indicación geográfica/titular de los derechos
- ser productor o miembro de la asociación de la indicación geográfica;
- cumplir con el pliego de condiciones de la indicación geográfica.

b) Usuarios indirectos de IG

- ser minorista, comerciante o cualquier persona que comercialice y promocióne el producto.

(2) Permiso para utilizar el logotipo nacional:

- OPCIÓN 1: está sujeta a tasas
- OPCIÓN 2: no está sujeta a tasas.

(3) Los usuarios tienen derecho a crear sus propias pegatinas, etiquetas o envases con el logotipo nacional de acuerdo con las especificaciones proporcionadas por la Oficina de Propiedad Intelectual.

*COMENTARIO: Esta disposición define quién tiene derecho a utilizar el logotipo nacional de la IG, la existencia o no de tasas y el tipo de usos.*

#### 47. Control del logotipo nacional

(1) La Oficina de Propiedad Intelectual/Registro gestionará y actualizará una lista de personas autorizadas a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional. La lista de las personas autorizadas estará disponible para su consulta en la oficina de propiedad intelectual / registro a petición de toda persona interesada / o accesible en el sitio web de la oficina de propiedad intelectual.

*COMENTARIO: Esta disposición ofrece una lista de los usuarios del logotipo gestionada por la oficina de propiedad intelectual. Esta lista puede ser interesante para gestionar el uso del logotipo e identificar sus posibles usos indebidos.*

(2) En caso de que la oficina/registro de propiedad intelectual compruebe posteriormente que la persona autorizada a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional no cumple las disposiciones establecidas, la oficina/registro de propiedad intelectual puede solicitar a dicha persona autorizada que acuda a proporcionar información, documentos u otros elementos necesarios para contribuir a sus deliberaciones. La oficina/registro de propiedad intelectual está facultada para adoptar medidas administrativas y sanciones en caso de infracciones del logotipo nacional.

*COMENTARIO: Esta disposición establece condiciones para los usos básicos del logotipo. Se proponen oficinas de propiedad intelectual para gestionar estas situaciones. Sin embargo, no sabemos si tales competencias podrían considerarse en el marco jurídico de los países del CARIFORUM.*

(3) El derecho a utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional se revocará en las siguientes circunstancias:

(a) Cuando la persona autorizada utilice el logotipo nacional de forma distinta a la establecida en el presente artículo, la oficina de propiedad intelectual/registro puede revocar la autorización de uso del logotipo de la indicación geográfica nacional y dicha persona autorizada deberá dejar de utilizar el logotipo.

(b) Cuando el registro de una indicación geográfica según el artículo 20 de la Ley haya sido invalidado o cancelado se considerará que el permiso para utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional también ha sido invalidado o cancelado.

(4) Cuando se invalida o cancela el derecho de uso del logotipo de la indicación geográfica nacional, la persona autorizada deberá devolver el documento de autorización a la Oficina de Propiedad Intelectual en un plazo de 30 días a partir de la notificación por escrito de dicha decisión.

#### 48. Duración de la autorización

La autorización para utilizar el logotipo de la indicación geográfica nacional dura mientras la persona autorizada respete las normas de la indicación geográfica en cuestión.

## PARTE VII: VARIOS

#### 49. Lista de indicaciones geográficas

La autoridad competente publicará de vez en cuando una lista de las indicaciones geográficas registradas de conformidad con la Ley en el Boletín oficial/Diario de propiedad intelectual/periódico publicado diariamente.

*COMENTARIO: Esta disposición propone establecer una lista de IG publicada por la oficina de propiedad intelectual. Esta información es importante para ofrecer información sobre las IG registradas.*

#### DISPOSICIONES QUE FALTAN

*Sección 8.2 de la Ley, disposiciones relativas a la aplicación de las infracciones: ¿quién, cómo? Se solicita más información sobre este punto. ¿Será competente la oficina de propiedad intelectual?*

### 3. COMENTARIOS ADICIONALES

#### 3.1. Texto adicional sobre los conocimientos tradicionales para su inclusión en la Ley modelo sobre las IG

1. Insértese un nuevo párrafo en el artículo 7 [Exclusión de la protección de la indicación geográfica] como sigue:

Indicaciones que utilicen, empleen, conciernen, impliquen, contengan, incluyan o se basen en cualquier recurso genético, conocimiento tradicional y/o expresión cultural tradicional o sus derivados, o se beneficien de ellos, sin el consentimiento del titular del recurso genético, del conocimiento tradicional y/o de la expresión cultural tradicional o del derivado.

*COMENTARIO: Es necesario estudiar cómo incorporar esta disposición puesto que reconoce los derechos al "recurso genético, al conocimiento tradicional y/o a la expresión cultural tradicional o derivada". Sin embargo, estos derechos no están claramente reconocidos como tales en muchos marcos jurídicos. Incluir esta disposición significará reconocer estos derechos y las IG no tendrán la "facultad" de reconocerlos como tales.*

*La condición "sin el consentimiento del titular del recurso genético, de los conocimientos tradicionales y/o de la expresión cultural tradicional o derivada" podría gestionarse en el pliego de condiciones.*

2. Insértese un nuevo párrafo en el artículo 8 [Prohibición del uso indebido de la indicación geográfica] como sigue:

En la designación o presentación de los productos por cualquier medio, es necesario indicar o sugerir que los productos son fabricados por una comunidad indígena o local o que son originarios de ella, lo que puede inducir a error al público en cuanto a la naturaleza o el origen geográfico de los productos.

*COMENTARIO: Nuestro comentario está vinculado al anterior. ¿Cuál es la definición de "indígena", o de "comunidad local"? ¿Existe una definición internacional/nacional? Las disposiciones propuestas en la sección 8 cubrirán ampliamente los usos engañosos de la IG. Sería más pertinente especificar en el pliego de condiciones quién puede producir productos con IG, incluidas las comunidades locales, de modo que el titular del derecho de la IG tenga una base jurídica para combatir los usos indebidos.*

3. Insértese un nuevo párrafo en el artículo 15(1)(c) [Contenido de la solicitud de indicaciones geográficas] como sigue:

información sobre el país de origen, el país de procedencia, la comunidad de procedencia y el proveedor de recursos de cualquier recurso genético, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales o los derivados que se utilicen, empleen, contengan, incluyan o incorporen en la cadena de valor o en el proceso de la indicación geográfica o en la indicación geográfica

*COMENTARIO : El mismo comentario que para la 1ª propuesta.*

### 3.2. Ejemplos de multas y penas de prisión por delitos de IG

País	Multas	Encarcelamiento	Otros
Antigua y Barbuda	Sentencia sumaria Máximo 55.000 USD	Sentencia sumaria Máximo 3 años	
Guyana	Sentencia sumaria 20.000 USD	Sentencia sumaria 2 años	Ambos
Jamaica	Caso de sentencia sumaria: máximo 1 millón de dólares (USD)  Caso de sentencia ante un tribunal de circuito: no definido	Caso de sentencia sumaria : máximo 12 meses  Caso de sentencia ante un tribunal de circuito: máximo 5 años	Tanto las multas como las penas de prisión
Santa Lucía	Sentencia sumaria 10.000 USD	Sentencia sumaria 2 años	¿Ambos?
San Vicente y las Granadinas	Sentencia sumaria 10.000 USD	Sentencia sumaria 2 años	Ambos
Trinidad y Tobago	Sentencia sumaria 8.000 USD	Sentencia sumaria 3 años	Ambos
Francia (código del consumidor francés - Prácticas comerciales engañosas)	Máximo 300 000 euros	Máximo 2 años	Prohibición de ejercer ninguna función pública o trabajo social ni trabajo industrial o comercial en relación con el delito de IG durante un máximo de 5 años

Otras disposiciones que figuran en el marco jurídico de las IG de los países del CARIFORUM:

*En los procedimientos con arreglo a esta sección, el tribunal podrá, además, emitir una orden judicial para conceder una indemnización por daños y perjuicios y conceder cualquier otro recurso civil o reparación que considere apropiado.*

### 3.1. Ejemplos de plazos

#### Camboya

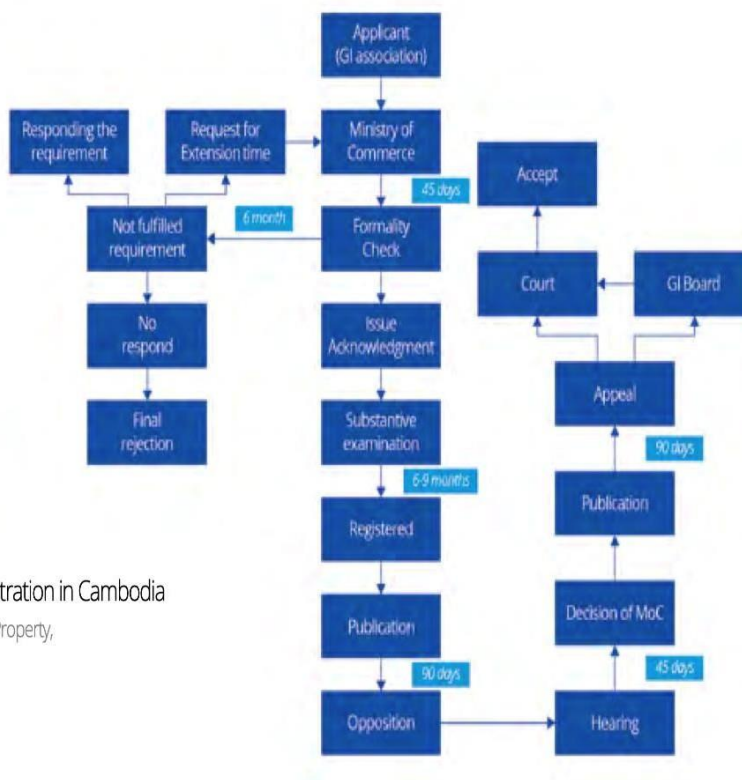


Figure 2: Procedure for GI registration in Cambodia

Source: Department of Intellectual Property, Ministry of Commerce, Cambodia

#### CONTACT DETAILS

Ministry of Commerce

Fuente: Arise + ASEAN

Tailandia

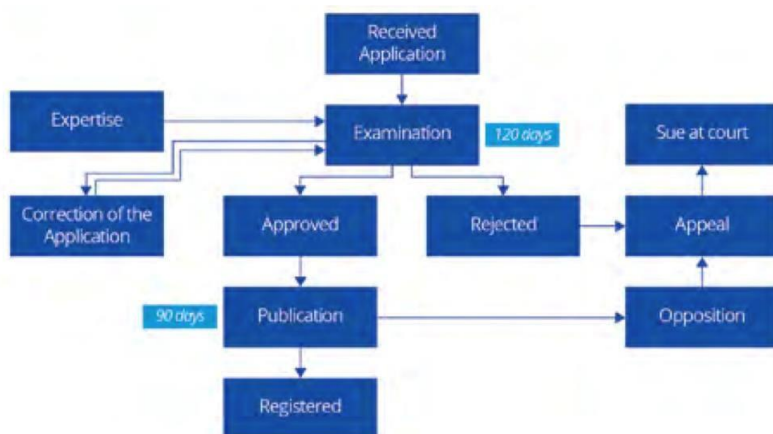
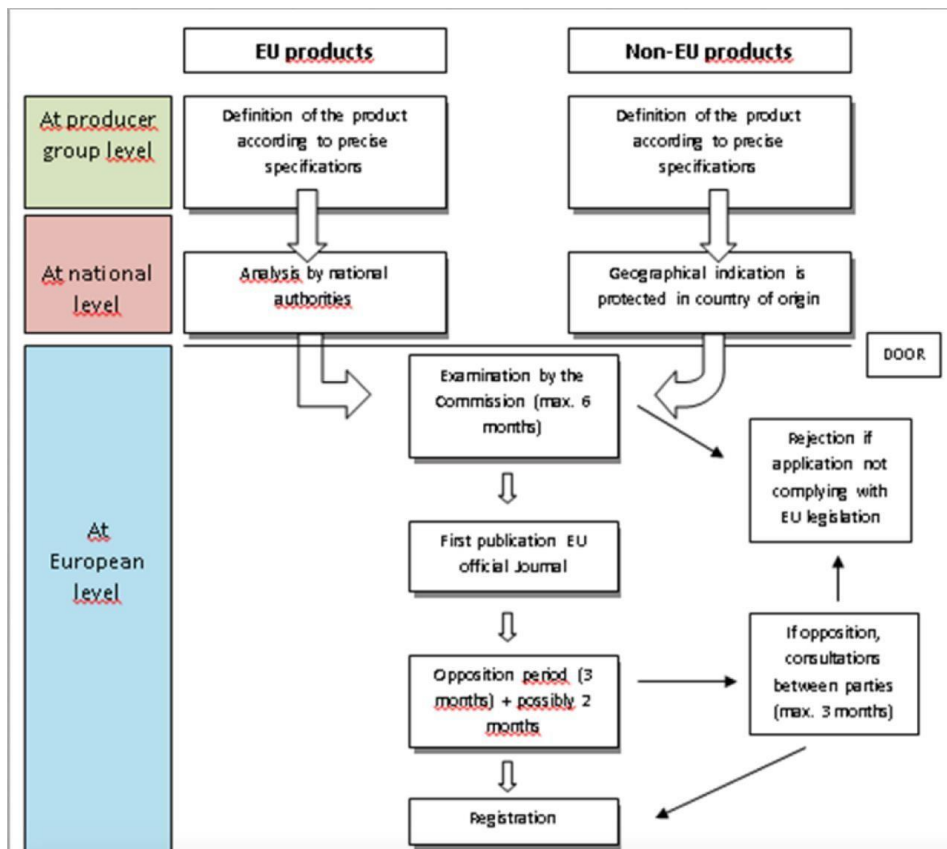


Figure 6: Procedure for GI registration in Thailand  
 Source: Department of Intellectual Property, Ministry of Commerce, Thailand

Fuente: Arise + ASEAN

Unión Europea

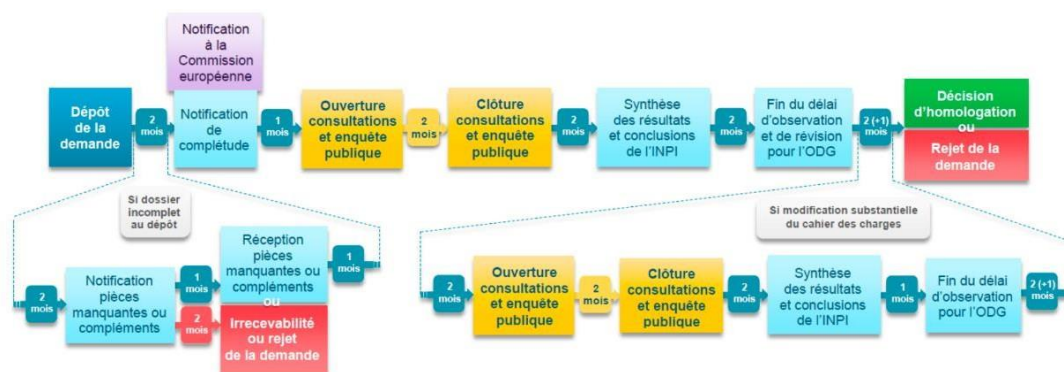


Fuente: DG Agri, Comisión Europea

Francia

En el caso de vinos y productos agrícolas o agroalimentarios: no hay plazo.

Para productos industriales y artesanales:



Fuente: Oficina de propiedad intelectual francesa, INPI

Plazo máximo: entre 1,5 y 2 años.